



**UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO**  
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

---

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**"Ley del Sistema de Medios de Impugnación  
en Materia Electoral del Estado de Guerrero  
Comentada con Doctrina, Jurisdicción y  
Tesis Relevantes".**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**

DIRIGIDA POR:

**MTRO. FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	11
<b>1. LIBRO PRIMERO</b>	15
Del Sistema de Medios de Impugnación	
<b>1.1 TÍTULO PRIMERO</b>	15
De las Disposiciones Generales	
<b>1.1.1 CAPÍTULO I</b>	15
De los Criterios de Interpretación y del Ámbito de aplicación	
<b>1.1.2 CAPÍTULO II</b>	30
De los Medios de Impugnación	
<b>1.2 TÍTULO SEGUNDO</b>	41
De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación	
<b>1.2.1 CAPÍTULO I</b>	41
Prevenciones Generales	
<b>1.2.2 CAPÍTULO II</b>	46
De los Plazos y de los Términos	

<b>1.2.3 CAPÍTULO III</b>	<b>54</b>
De los Requisitos de los Medios de Impugnación	
<b>1.2.4 CAPÍTULO IV</b>	<b>59</b>
De la Improcedencia y del Sobreseimiento	
<b>1.2.5 CAPÍTULO V</b>	<b>75</b>
De las Partes	
<b>1.2.6 CAPÍTULO VI</b>	<b>79</b>
De la Legitimación y de la Personería	
<b>1.2.7 CAPÍTULO VII</b>	<b>92</b>
De las Pruebas.	
<b>1.2.8 CAPÍTULO VIII</b>	<b>105</b>
Del Trámite	
<b>1.2.9 CAPÍTULO IX</b>	<b>110</b>
De la Sustanciación	
<b>1.2.10 CAPÍTULO X</b>	<b>117</b>
De las Resoluciones y de las Sentencias	
<b>1.2.11 CAPÍTULO XI</b>	<b>128</b>
De las Notificaciones	

<b>1.2.12 CAPÍTULO XII</b>	138
De la Acumulación	
<b>1.2.13 CAPÍTULO XIII</b>	141
De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias	
<b>2. LIBRO SEGUNDO</b>	145
De Los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral Local	
<b>2.1 TÍTULO PRIMERO</b>	145
De los Medios de Impugnación	
<b>2.1.1 CAPÍTULO ÚNICO</b>	145
Disposición General	
<b>2.2 TÍTULO SEGUNDO</b> (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)	147
Del Recurso de Revisión	
<b>2.2.1 CAPÍTULO I</b>	147
De la Procedencia	
<b>2.2.2 CAPÍTULO II</b>	149

De la Competencia	
<b>2.2.3 CAPÍTULO III</b>	151
De la Sustanciación y de la Resolución	
<b>2.2.4 CAPÍTULO IV</b>	153
DEROGADO (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho) De las Notificaciones.	
<b>2.3 TÍTULO TERCERO</b>	155
Del Recurso de Apelación	
<b>2.3.1 CAPÍTULO I</b>	155
De la Procedencia	
<b>2.3.2 CAPÍTULO II</b>	158
De la Competencia	
<b>2.3.3 CAPÍTULO III</b>	160
De la Legitimación y de la Personería	
<b>2.3.4 CAPÍTULO IV</b>	162
De la Sustanciación	
<b>2.3.5 CAPÍTULO V</b>	165

De las Sentencias	
<b>2.3.6 CAPÍTULO VI</b>	<b>167</b>
De las Notificaciones	
<b>2.4 TÍTULO CUARTO</b>	<b>172</b>
Del Juicio de Inconformidad	
<b>2.4.1 CAPÍTULO I</b>	<b>172</b>
De la Procedencia	
<b>2.4.2 CAPÍTULO II</b>	<b>179</b>
De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda	
<b>2.4.3 CAPÍTULO III</b>	<b>181</b>
De la Competencia	
<b>2.4.4 CAPÍTULO IV</b>	<b>183</b>
De la Legitimación y de la Personería	
<b>2.4.5 CAPÍTULO V</b>	<b>185</b>
De los Plazos y de los Términos	
<b>2.4.6 CAPÍTULO VI</b>	<b>188</b>
De las Sentencias	

<b>2.4.7 CAPÍTULO VII</b>	194
De las Notificaciones	
<b>2.5 TÍTULO QUINTO</b>	196
Del Recurso de Reconsideración	
<b>2.5.1 CAPÍTULO I</b>	196
De la Procedencia	
<b>2.5.2 CAPÍTULO II</b>	200
De los Presupuestos	
<b>2.5.3 CAPÍTULO III</b>	207
De los Requisitos Especiales del Recurso	
<b>2.5.4 CAPÍTULO IV</b>	211
De la Competencia	
<b>2.5.5 CAPÍTULO V</b>	213
De la Legitimación y de la Personería	
<b>2.5.6 CAPÍTULO VI</b>	215
De los Plazos y Términos	
<b>2.5.7 CAPÍTULO VII</b>	217
Del Trámite	

<b>2.5.8 CAPÍTULO VIII</b>	220
De las Sentencias	
<b>2.5.9 CAPÍTULO IX</b>	223
De las Notificaciones	
<b>2.6 TÍTULO SEXTO</b>	225
De las Nulidades y del recuento parcial y total de votos.	
<b>2.6.1 CAPÍTULO I</b>	225
De las Reglas Generales	
<b>2.6.2 CAPÍTULO II</b>	232
De la Nulidad de la Votación recibida en Casilla	
<b>2.6.3 CAPÍTULO III</b>	262
De la Nulidad de la Elección.	
<b>2.6.4 CAPÍTULO IV</b>	267
Del recuento parcial y total de votos de una elección.	
<b>3. LIBRO TERCERO</b>	285
Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal	

Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

<b>3.1 TÍTULO ÚNICO</b>	285
De las Reglas Especiales	
<b>3.1.1 CAPÍTULO ÚNICO</b>	285
Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución	
<b>4. LIBRO CUARTO</b>	307
Del Juicio Electoral Ciudadano.	
CONCLUSIONES	316
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	319

## INTRODUCCIÓN

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituye un paso adelante en el constante perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos tendientes al acrecentamiento de la vida democrática del pueblo de Guerrero y en consecuencia de nuestra República. Este ordenamiento jurídico es producto del papel protagónico que con responsabilidad han asumido las organizaciones políticas y las instituciones del Estado vinculadas con esta rama del derecho.

Los cambios que se viven en la vida política de nuestro Estado propician reformas como las que acontecieron en enero de 1998, primero en nuestra Constitución y en consecuencia lógica en las leyes reglamentarias de la materia, en este caso, la Ley que hoy comento.

Este marco jurídico no pasa desapercibido para estudiantes y académicos del derecho en ella vierten sus comentarios en relación con cada una de las disposiciones que conforman su contenido. Por esta razón la tarea desempeñada, contribuye a la realización de los fines

específicos, propuestos por el Legislador, tales como la profesionalización de las funciones electorales y el estudio del derecho electoral. En este sentido, los resultados de la lectura integral de las leyes, se ven mejorados cuando se aplica el estudio histórico y comparativo de la legalidad que rige los procesos electorales, eficientando la aplicación oportuna de la norma.

Esta obra contiene los comentarios de los artículos de la presente Ley, concordados con los criterios y tesis relevantes que en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que el lector obtenga otro punto de vista sobre el contenido de cada uno de los libros que la conforman. En el libro primero se comentan las disposiciones generales aplicables a los medios de impugnación. En el libro segundo se comentan las reglas específicas aplicables a cada uno de los recursos así como al Juicio de Inconformidad, para concluir con una interpretación de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, por ultimo no referimos a los tipos de nulidades de la elección, así como al recuento parcial y total de votos. En el libro tercero se comentan los dispositivos legales relativos al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores y finalizamos en el libro cuarto que se refiere al Juicio Electoral Ciudadano.

En tales circunstancias el presente trabajo, hace una valiosa aportación a la cultura jurídico-electoral, pues será de gran utilidad para quienes

tengan interés en profundizar en el análisis de las diferentes figuras jurídicas reguladas en la Ley, que en esta ocasión se comenta.

Estoy segura de la trascendencia de esta obra, así como de otras que vengan a complementarse entre sí, ya que naturalmente el estudio y análisis no puede ser nunca exhaustivo, pues por el contrario es permanente, ya que atiende a los momentos históricos que día a día le toca vivir a nuestra sociedad que busca el perfeccionamiento de las vías democráticas.

Por último quiero dejar precisado, que el método de investigación empleado en la presente tesis, es el método inductivo, pues parto de un artículo en particular y se hace un comentario general quedando abierto a nuevos comentarios, pues no se puede agotar las opiniones que al respecto se viertan, así también, se apoyan los comentarios en la doctrina y en la Jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**



# **1. LIBRO PRIMERO**

Del Sistema de Medios de Impugnación

## **1.1 TÍTULO PRIMERO**

De las Disposiciones Generales

### **1.1.1 CAPÍTULO I**

De los Criterios de Interpretación  
y del Ámbito de Aplicación

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general en el Estado y reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Comentario:** El Sistema Jurídico Electoral, indudablemente constituye la base fundamental para garantizar los procesos democráticos. Bajo esa premisa el legislador reglamenta en esta ley la interposición de los medios de impugnación, que de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política Local, conocerán el Instituto Electoral del Estado, los Consejos Distritales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado, siendo este último la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Las normas estipuladas en esta ley son de orden público, entendido éste como el conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alterados ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”) ni por la aplicación de derecho extranjero. Definición tomada del Diccionario Jurídico Mexicano, primera edición, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo VI, L-O.

**Artículo 2.** La interpretación de la presente ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

En la aplicación de las normas electorales, se tomarán en cuenta de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Comentario:** La interpretación de la presente ley, se hará conforme a los criterios que a continuación se definen:

Interpretación Gramatical, de acuerdo con Juan Palomar de Miguel, “es la que se hace basándose en los términos gramaticales, es decir, que atiende a los aspectos sintácticos y morfológicos del lenguaje. Por interpretación Sistemática, debemos entender aquella en la que el estudio de las normas se hace relacionándolas con todas las que constituyen la institución jurídica. Y por Interpretación Funcional, indica que debe ser práctica, adaptada a las necesidades de quien lo utiliza”.<sup>1</sup>

Los principios rectores son definidos por Flavio Galván Rivera de la siguiente forma:

Certeza. Este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos esto es, que el resultado de los procesos, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Legalidad. Lo consideran piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral, su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta tanto de gobernantes como de gobernados, a los ordenamientos jurídicos vigentes. En conclusión, puede afirmarse que el principio Constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función estatal electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos.

Independencia. Gramaticalmente independencia y autonomía resultan ser voces sinónimas, lo que se traduce en que autónomo es el que goza de autonomía, e independiente el que no tiene dependencia.

Imparcialidad. “Debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimientos sobre lo que se está resolviendo”; concepto elaborado por Fernando Franco, citado por Flavio Galván Rivera.

Objetividad. Siguiendo a este autor comenta que el Instituto Federal Electoral señala que este principio “es rector de la función electoral e implica un quehacer institucional y personal, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas. Editorial Mayo Ediciones, México, 1981, P. 6

<sup>2</sup> Galván Rivera Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial, McGraw-Hill, México, 1997, Pp. 71, 72, 73 y 74.

**Comentario:** Dos de los principios más importantes que se deben de observar en las resoluciones que emiten los Tribunales Electorales es el de legalidad y exhaustividad, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentó, las siguientes tesis relevantes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Sala Superior. S3EL 040/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de

impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento 1 y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción II y 116, fracción I inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-O10/97, Organización política "Partido de la Sociedad Nacionalista" 12 de marzo de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. —Partido de la Revolución Democrática. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. —Partido de la Revolución Democrática. —15 de noviembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, Pp. 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P.126.

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias,

que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. —Partido de la Revolución Democrática. —23 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Ángel Ponce Peña.  
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, Pp. 45-47, Sala Superior, tesis S3EL 026/99.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 566-568.

**AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. —Partido de Baja California. —26 de febrero de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. —Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.  
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 365-366.

Por último debemos decir que estos criterios también se encuentran establecidos en el artículo 25 de la Constitución Política Local y 27 de la ley que se comenta.

Respecto de los usos y costumbres en materia electoral de los pueblos indígenas, no se encuentran reglamentados, y debido a que el precepto

que se comenta señala que en la aplicación de las normas electorales deben tomarse en cuenta los usos, costumbres y formas especiales de organización social de los pueblos indígenas que no violen los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad resulta necesario reglamentar éstos usos y costumbres, dada la importancia que pueden tener en las diversas regiones del Estado, ello con el fin de no contrariar el orden jurídico electoral establecido. Por lo que se propone su reglamentación en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sin embargo la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en aras de hacer respetar tanto lo que disponen las leyes electorales y las diversas costumbres que tienen los pueblos en esta materia ha emitido diversas tesis relevantes que a continuación se transcriben para una mejor comprensión.

**USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estas federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o

condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. —Indalecio Martínez Domínguez y otros. —5 de junio de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 207-208, Sala Superior, tesis S3EL 151/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 956-957.

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizar un significativo y razonable número de pláticas

de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, Municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000.

—Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —  
Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Comentario:** El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 208-210, Sala Superior, tesis S3EL 143/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 957-959.

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES** (Legislación de Oaxaca). La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 3o., 6o., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —19 de julio de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Comentario:** El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 210-211, Sala Superior, tesis S3EL 145/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 960-961.

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4o., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal

(artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley –abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna). Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia benefician o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6o., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Comentario:** El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 211-212, Sala Superior, tesis S3EL 144/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 961-962.

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).** En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —19 de julio de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

**Comentario:** El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 212-213, Sala Superior, tesis S3EL 146/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 963.

**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a

percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega ... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. —Indalecio Martínez Domínguez y otros. —5 de junio de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 213-214, Sala Superior, tesis S3EL 152/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 963-964.

## **1.1 TÍTULO PRIMERO**

De las Disposiciones Generales

### **1.1.2 CAPÍTULO II**

De los Medios de impugnación

**Artículo 3.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

II. Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

**Comentario:** El principio de constitucionalidad que recoge esta disposición normativa, está sustentado en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Fundamental del País; principio que se constituye por el conjunto de máximas fundamentales o líneas directrices que rigen la actuación integral de las autoridades electorales.

En efecto por disposición constitucional todos los actos y resoluciones que dicten los órganos y tribunales electorales, deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, entendiéndose por el primero, que primordialmente deben observar lo que establece la constitución y el segundo es que cumplan con lo estipulado en sus leyes ordinarias ya sean federales o locales.

En relación a estos principios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el siguiente criterio relevante.

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y

Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática. —29 de diciembre de 2000. —Mayoría de cuatro votos en este criterio. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de julio de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 525-527.

**Comentario:** Los plazos a que se refiere la fracción II, del artículo que se comenta, son los previstos en esta ley para deducir y resolver las acciones, realizar los trámites en los medios de impugnación

interpuestos por las partes, debiéndose tomar en cuenta la definitividad de los actos y las etapas de los procesos electorales a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Por otro lado, respecto del principio de definitividad, este se encuentra previsto por la fracción VI del artículo 41 y la fracción IV inciso m) del artículo 116, ambos de la Constitución General de la República que entre otras cosas establecen:

**Art. 41 fracción VI**“...para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución...”

**Art. 116 fracción IV inciso m)** “... las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007).(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 13 de noviembre de 2007).

En efecto lo que se pretende, es que durante el proceso electoral se vayan respetando todas las etapas del proceso y dar así, certeza y legalidad, y en caso de que si los actores políticos no estuvieran de acuerdo con algún acto o resolución de los organismos electorales encargados de la organización de la elección, en su momento oportuno puedan inconformarse haciendo uso del sistema de medios de impugnación que la propia ley les otorga, y no hacerlo con posterioridad, cuando consideren que no les favorece el resultado de la elección.

En relación a éste principio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado como se aprecia en la siguiente tesis relevante:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**—El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática. —29 de diciembre de 2000. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —El Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de julio de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 797.

**Artículo 4.** Los ciudadanos y los partidos políticos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

I.....(Derogada. Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho).

II. Recurso de Apelación;

III, Juicio de Inconformidad;

IV. Recurso de Reconsideración; y

V. Juicio Electoral Ciudadano; y

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho).

VI.- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

**Comentario:** Este artículo establece los medios de impugnación con los que contarán los ciudadanos y los partidos políticos; se estima que el legislador debió agregar también a los servidores públicos electorales pues estos están facultados para interponer el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores. Debe incluirse también a las organizaciones políticas y coaliciones, pues al igual que los partidos políticos son entes de interés público, teniendo la facultad de participar en un proceso electoral.

Por regla general debe señalarse que solo los ciudadanos y partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación.

Pero existe la excepción consistente en que los ciudadanos o militantes de un partido político pueden hacerlo por su propio derecho, cuando el acto impugnado está vinculado de manera inmediata y directa con la afectación de sus derechos políticos electorales, como por ejemplo la declaración de su inelegibilidad o la satisfacción de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de elección popular, caso en el cual pueden interponer el Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado y en segundo plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del último párrafo del artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

Así también, se considera que debió incluirse como demandantes a los servidores públicos electorales, tomando en cuenta que en este precepto también se contempla como medio de impugnación al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre los Consejos Electorales Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, procedimiento en el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 87, fracción I de esta ley, solamente puede fungir en calidad de actor el servidor afectado por el acto o resolución emitido por el Órgano Electoral en el que haya prestado sus servicios.

**Artículo 5.** Corresponde a los Consejos Electorales Estatal y Distrital, conocer y resolver el Recurso de Revisión, y al Tribunal Electoral del Estado, los Recursos de Revisión, Apelación, Reconsideración y de los Juicios de Inconformidad y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

**Comentario:** Cabe hacer notar que la ley que se comenta en este artículo, todavía hace alusión al Recurso de Revisión, que deben conocer los Consejos Distritales y el Tribunal Electoral del Estado, no obstante que por la reforma publicada por decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho, fue derogado, en igual circunstancia se refiere a los consejos electorales en general, pues actualmente encontramos un Instituto Electoral del Estado y Veintiocho Consejos Distritales.

**Artículo 6.** Las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

**Comentario:** Este artículo tiene íntima relación con el artículo 36 de esta ley, el cual señala las sanciones a que se hacen acreedores las autoridades estatales y municipales, ciudadanos, partidos políticos y todas aquellas personas físicas y morales que no cumplan con las resoluciones que de acuerdo a sus facultades dicte el Tribunal Electoral.

En este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes para señalar los requisitos del procedimiento que se instaura en contra de una autoridad emisora, a efecto de imponer la sanción que corresponda, tal como se transcribe a continuación.

**NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO Y SANCIÓN.** — Conforme con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe concluir que existen cinco etapas procedimentales para determinar si autoridades federales, estatales o municipales no han proporcionado, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral y si esa negativa constituye una infracción. Una primera fase corresponde al conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de la infracción; una segunda etapa, es la relativa a la determinación de que la negativa constituye una infracción y la consecuente integración del expediente; una tercera etapa es la que atañe a la remisión de ese expediente a la superioridad de la autoridad infractora; la cuarta fase, coincide con la que corresponde llevar a cabo al superior jerárquico de la infractora y que deberá realizarse en los términos que se prevean en la correspondiente ley, mientras que, la última, se centra en la obligación que corre a cargo del superior jerárquico de la autoridad infractora para comunicar al Instituto Federal Electoral las medidas que se hubieren adoptado en el caso. Como se colige de lo anterior, el procedimiento para el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales o municipales implica varias etapas procesales, que no se limitan a la simple denuncia, queja o solicitud de un partido político y la directa e inmediata integración del expediente respectivo, así como su remisión al superior jerárquico de la infractora, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, puesto que la integración del expediente y su remisión a la superioridad jerárquica de la infractora, necesariamente presuponen que

previamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, incisos b), l) y m); 89, párrafo 1, incisos ll) y u), así como 264, párrafo 3, del código citado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que efectivamente se cometió la infracción. Esto es, la expresión integración del expediente, no implica conocimiento de una infracción, según deriva de su significado gramatical y jurídico. En efecto, el significado que, en el lenguaje común y el jurídico, posee la frase integración del expediente lleva a concluir que se hace referencia a la acción o efecto de reunir o completar los elementos que son necesarios para el ejercicio de una atribución posterior (la remisión del expediente para que la superior jerárquica proceda en los términos que se dispongan en la ley aplicable), en tanto que con la construcción lingüística conocimiento de una infracción debe entenderse que se hace alusión a la acción y efecto por los cuales una autoridad competente determina si los hechos que son objeto de la queja, denuncia o solicitud constituyen una infracción a la normativa electoral y resultan atribuibles o imputables a un sujeto como responsable o infractor. En suma, no se puede conceder en forma acrítica o indiscriminada que conocimiento de una infracción e integración del expediente tengan el mismo alcance jurídico y que, a la vez, se traduzcan en una misma carga procesal, porque al ser actos procesales sucesivos no podrían ser concomitantes. En consecuencia, una vez que el Consejo General determina que efectivamente existe una infracción y quién es su autor, el Secretario Ejecutivo debe integrar el expediente y remitirlo al superior jerárquico de la autoridad que hubiese incumplido con la solicitud de información que al efecto le haya realizado el Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-048/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 165-166, Sala Superior, tesis S3EL 160/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 707-708.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS.—** La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral está facultada para requerir información contenida en averiguaciones previas, para la adecuada integración del expediente formado con motivo de una queja o denuncia, por lo siguiente: Conforme a los artículos 2o., 131 y 240, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y dicho código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes deberán proporcionar a los órganos del instituto, a petición de los presidentes respectivos, los informes y certificaciones necesarias; potestad que también se otorga a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su secretario ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, aplicada supletoriamente. El conocimiento de las pruebas desahogadas en la averiguación y el informe del estado que guarda, puede aportar mayores elementos a la investigación realizada dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en la medida en que la autoridad federal ministerial, por mandato constitucional, debe investigar los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, al recabar los elementos de prueba para ese efecto. Por estas razones, se concluye que la referida junta, a través de su secretario, se encuentra facultada para solicitar información contenida en averiguaciones previas, en la medida de que ésta pueda resultar útil para la integración del expediente relativo, máxime si uno de sus funcionarios tuvo la calidad de denunciante.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. —Coalición Alianza por México. — 30 de agosto de 2000. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 175-176, Sala Superior, tesis S3EL 114/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 804-805.

**INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.—**

Los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 152, Sala Superior, tesis S3EL 159/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 636-637.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.1 CAPÍTULO I**

Previsiones Generales

**Artículo 7.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en esta misma ley.

**Comentario:** En este artículo se determina, que las disposiciones comprendidas en el Título denominado de las reglas comunes, aplicables a los medios de impugnación tienen un carácter general, ya sea que se trate del trámite o bien de la sustanciación, el primero le corresponde llevarlo a cabo la autoridad responsable, es decir la que emite el acto o resolución, y el segundo le corresponde darle curso a la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate.

Sin embargo cabe señalar, que existen reglas específicas para cada uno de los medios de impugnación en los capítulos correspondientes.

**Artículo 8.** En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación, suspenderán los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

**Comentario:** Esta disposición es concordante con lo establecido por el artículo 41, último párrafo, de la Constitución General de la República y 25, de la Constitución Política Local, es decir que la interposición de un medio de impugnación no suspende la ejecución del acto o resolución que se combate, pues éste no tiene efectos suspensivos.

En efecto el artículo 41 último párrafo de la Carta Magna, establece:

“... en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”

Lo anterior atiende a que el proceso electoral es de orden público, y que además la constitución política y las leyes electorales ordinarias prevén una fecha exacta en que los órganos del estado que son elegidos a través del voto, asuman su encargo, de ahí que no se pueda suspender el procedimiento electoral por el hecho de que se interponga un medio de impugnación.

**Artículo 9.** El Tribunal Electoral del Estado, los Consejos Electorales Estatal y Distritales, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**Comentario:** Este precepto faculta a las autoridades electorales (Tribunal Electoral del Estado e Instituto y Consejos Electorales) para resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, es decir dictarán sus resoluciones con la potestad que la ley les confiere en ejercicio de sus funciones administrativas contenciosas.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en las siguientes tesis relevantes:

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**— La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la

autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. —Armando Troncoso Camacho. —27 de febrero de 2003. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, Pp. 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 778-779.

**Comentario:** El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).**—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con

independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000. —Partido Acción Nacional. —27 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 779.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.2 CAPÍTULO II**

De los Plazos y de los Términos

**Artículo 10.** Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Comentario:** Para realizar el cómputo de los plazos a que se refiere esta disposición, se debe atender a la época de interposición del medio de impugnación, en función del calendario electoral o división del tiempo en periodo intraprocedimental o de desarrollo de un procedimiento electoral, ya de carácter ordinario o extraordinario y el interprocedimental, que transcurre entre dos procesos electorales ordinarios.

Por un lado, es necesario tener presente que durante el desarrollo de un proceso electoral todos los días son hábiles, al igual que las veinticuatro horas del día; de manera que si los plazos están previstos en horas se computan de momento a momento, y si fueran por días, estos se deben considerar completos, es decir, de veinticuatro horas naturales, empezando desde el primer minuto del día hasta concluir con el último minuto indispensable para completar la hora veinticuatro.

Durante el periodo interprocedimental, solo cabe el recurso de apelación, para efectuar el cómputo de los plazos se deben excluir los días inhábiles, considerándose como tales los sábados y domingos,

además de aquellos que la ley establezca como no laborables o de descanso obligatorio.

Se estima conveniente hacer la distinción entre plazos electorales y plazos procesales; los primeros se refieren a los periodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, como son, por ejemplo la depuración del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales, la integración e instalación de los órganos electorales, el registro de candidatos, la campaña electoral, la jornada electoral, entre otros; los segundos, son los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes; siendo éstos últimos, es decir, los plazos procesales, los que reglamenta la disposición en comento.

Respecto del plazo como del término en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral se ha pronunciado en las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES (INTERPRETACIÓN DEL Artículo 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN).—** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se refiere únicamente a los periodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, como son, por ejemplo, la depuración del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales, la integración e instalación de los órganos electorales, el registro de candidatos, la campaña electoral, la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de la elección, etc., y en modo alguno a los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación

correspondientes, que no son plazos electorales sino procesales. Esto se evidencia si se tiene presente que la finalidad perseguida con el establecimiento de este requisito consiste en que se lleven a cabo los comicios, se determinen los representantes populares electos, se ponga a éstos en posesión de sus cargos o se instalen los organismos correspondientes, sin que esto pueda ser impedido, ni siquiera mediante una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por otra parte, si se toman en consideración los términos breves que se encuentran en las leyes procesales electorales para la resolución de los medios de impugnación, y que el juicio de revisión constitucional sólo procede después de que aquellos se hayan agotado. Si se incluyeran los plazos procesales en el concepto de plazos electorales, el juicio de revisión constitucional se haría nugatorio, porque prácticamente nunca procedería dado que, cuando se actualizara el requisito consistente en haber agotado los medios ordinarios, ya sería imposible la reparación material y jurídica de las violaciones cometidas al resolver esos medios ordinarios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. —Partido Acción Nacional. —5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, P. 56, Sala Superior, tesis S3EL 033/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 772-773.

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 172, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 770-771.

**PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO** (Legislación de

Guanajuato).—Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2001. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —16 de enero de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, P. 117, Sala Superior, tesis S3EL 033/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 771.

#### **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN**

(Legislación de Veracruz-Llave y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 227, fracción VI; 266, fracción I, y 274, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se colige que el momento de conclusión del cómputo municipal, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar las actas de cómputo correspondientes en las cuales se han consignado formalmente los resultados del cómputo, y no el instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, es decir, la operación material del recuento de votos, pues es a partir de entonces cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral. De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo a partir del momento en que concluyó la operación material del recuento de votos, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen. En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión de cómputo, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal, situación que hipotéticamente no podría ocurrir con la realización, en una misma sesión, del cómputo de diversas elecciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-403/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —12 de octubre de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 091/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 447-448.

**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**—

La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-294/2000. —Coalición Alianza por Campeche. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-295/2000. —Coalición Alianza por Campeche. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. —Coalición Alianza por Campeche. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, Pp. 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 022/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 57-58.

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—**

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de diciembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. —Partido Acción Nacional. —25 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. —Partido Revolucionario Institucional. —30 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, P. 27, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 226.

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares).—** De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina

que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor". —Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. —28 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Comentario:** Todos los medios de impugnación en materia electoral, se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, la excepción que a que se refiere éste artículo solo la encontramos en el artículo 85 de este ordenamiento que se refiere al Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.3 CAPÍTULO III**

De los Requisito de los Medios de Impugnación

**Artículo 12.** Para la interposición de los medios de impugnación se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Nombre del actor;

III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente

V. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad electoral responsable;

VI. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VII. Relación de las pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan; mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal habrá de requerir, cuando la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron entregadas; y

VIII. Constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos, de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del párrafo anterior.

**Comentario:** Los comentarios a los requisitos para la interposición de los medios de impugnación que regula esta disposición, se harán siguiendo la sistematización del mismo precepto:

**PRESENTARLO POR ESCRITO.** Por imperativo de la ley, no es factible interponer válidamente un medio de impugnación electoral algún otro medio que no sea por escrito, ya que sólo de esta manera la autoridad electoral competente estará en condiciones de verificar y determinar si se encuentran o no reunidos los requisitos necesarios, tanto genéricos, como especiales que para tal efecto impone esta misma ley; con lo que además se logra cumplir con los principios de

objetividad, certeza, legalidad y exhaustividad, rectores en la función jurisdiccional electoral.

**NOMBRE DEL ACTOR.** Es de especial relevancia que el actor, ya sea persona física o moral anote su nombre completo, porque ello permitirá saber a la autoridad electoral en primer lugar, si está investido o no de legitimación activa, esto es, si está facultado o no para comparecer como demandante y, en su caso si el acto o resolución objeto de impugnación afecta o no su interés jurídico, lo cual determinará la procedibilidad o notoria improcedencia del medio de impugnación.

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Este requisito tiene como finalidad, identificar el domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso a la persona que a su nombre lo pueda hacer ello es con el fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de practicar oportuna Y debidamente todas aquellas notificaciones que por mandato de la ley deban hacerse personalmente. De no ser así, es decir, la omisión de señalar el domicilio, provoca que la notificación aun cuando fuera de carácter personal se practique por estrados, ya que el desconocimiento del domicilio impide a la autoridad electoral realizarla directamente con el interesado. La misma consecuencia produce el hecho de que el domicilio señalado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 última parte de esta ley.

**ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** El actor debe acompañar a su escrito, el o los documentos idóneos con que acredite su legitimación procesal, en términos del artículo 17 fracción I de la ley que se comenta; a excepción de aquellos que tengan reconocida su personería como representantes legítimos ante el órgano electoral, responsable, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado deberá manifestar si le reconoce o no la personería al actor.

**MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE Y LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.** La importancia de identificar el acto o resolución impugnado es con el

objeto de determinar si éste se ubica en alguno de los supuestos normativos que autorizan el ejercicio eficaz de la vía impugnativa; en tanto que el segundo requisito permite fundadamente apreciar si el ente de derecho señalado como parte demandada tiene o no legitimación pasiva en la causa, es decir, si posee el carácter de autoridad responsable, y si además existe identidad con la que emitió el acto resolución materia de impugnación. Tales exigencias se justifican, tomando en cuenta que los órganos electorales y sus actos y resoluciones son múltiples; de ahí que resulte indispensable identificarlos con claridad.

**MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** La ley exige al actor expresar claramente los hechos en que basa su impugnación, esto permite a la autoridad electoral deducir si existe o no violación a su esfera jurídica. Los hechos son el soporte del medio de impugnación interpuesto. Otro de los requisitos que señala la ley, es que el actor debe mencionar los agravios, consistiendo éstos en la lesión o perjuicio que se le cause al demandante; por último también se deberá señalar los preceptos jurídicos que le fueron violados con el acto o resolución emitida por la autoridad responsable.

**RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE CON LA INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN SE APORTAN; MENCIÓN DE LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES Y SOLICITUD DE LAS QUE EL TRIBUNAL HABRÁ DE REQUERIR, CUANDO LA PARTE OFERENTE JUSTIFIQUE, QUE HABIÉNDOLAS SOLICITADO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE NO LE FUERON ENTREGADAS.** El escrito en que se interponga el medio de impugnación, deberá contener un capítulo de relación de pruebas, que servirán para acreditar la pretensión del actor. También deberán mencionarse aquellas probanzas que dentro de los plazos legales se aportarán; sin embargo, aquí observamos que no se encuentran debidamente señalados los plazos; al respecto algunos doctrinarios indican que se deben considerar los plazos para interponer la demanda como los términos para ofrecer pruebas.

Cuando no le sean entregadas oportunamente algunas pruebas que haya solicitado con anterioridad deberá justificar que fueron solicitadas en tiempo y no le fueron entregadas, para que por conducto del Tribunal sean recepcionadas.

**CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Por último en el escrito de impugnación por regla general y lógica debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, ya que sin ésta nada se expresa y es intrascendente.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.4 CAPÍTULO IV**

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

**Artículo 13.** Los Órganos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado competentes, podrán desechar de plano los recursos improcedentes.

**Comentario:** Cuando los medios de impugnación interpuestos no reúnan los requisitos que se señalan en el precepto anterior, el presente artículo faculta a las autoridades electorales, para desecharlos sin más trámite por improcedentes.

Sin embargo, no siempre se pueden desechar los medios de impugnación, como en el caso de error en la elección o designación de la vía, esto no determina necesariamente su improcedencia, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el siguiente criterio:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente proceden para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por

estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con las circunstancias, de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sala Superior. S3ELJ 01/97

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle" Sesión pública de 14-11-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A Paz Agrupación Política, Alianza Zapatista". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente; Leonel Castillo González.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo González.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II u VIII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales;

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

IV. Cuando sean promovidos por quien no tenga personalidad

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

De acuerdo con Flavio Galván Rivera, “Improcedencia es la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación”.

Entendido el concepto de improcedencia, enseguida comentaremos las causas previstas por la ley, que propician opere esta figura jurídica en los medios de impugnación:

A) Sin excepción alguna los medios de impugnación deben interponerse por escrito, ante la autoridad responsable, cumpliéndose los requisitos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 12 de esta ley, entre los que destacan el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente, en razón de que éste es el ente de derecho legitimado para interponer un medio de impugnación; consecuentemente la falta de nombre, denominación o razón social del demandante, así como la firma autógrafa de quien promueve en su nombre, es elemento sine qua non para que la autoridad electoral que conozca del medio de impugnación determine, si quien comparece como actor está o no investido de la calidad jurídica para hacerlo valer. Por otro lado, en lo que se refiere a la frivolidad del medio de impugnación, tal calificación debe hacerse con sumo cuidado, por tratarse de un aspecto de carácter subjetivo, pues lo que para unos resulta frívolo, para otros puede no serlo; estimándose que la frivolidad se surte cuando el medio de

impugnación carece de substancia o materia, es intrascendente, superfluo, con ánimo de retardar el procedimiento. También es causa de improcedencia la falta de narración de hechos, porque de ellos la autoridad electoral puede deducir los agravios que dan origen al medio de impugnación interpuesto. Sin que por esto deba entenderse que la autoridad competente está facultada para suplir la ausencia total de los agravios, como se explica en el comentario al artículo 27 de esta misma ley.

B) Resulta improcedente el medio de impugnación mediante el cual se pretenda combatir la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, porque el procedimiento respectivo se encuentra regulado en la ley Federal reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

C) En la primera hipótesis que contempla la fracción III de este precepto, se observa que cuando el actor no obtiene un beneficio o un perjuicio con el acto o resolución impugnada, su esfera jurídica no se ve afectada, lo que torna improcedente el medio de impugnación que interponga. Por igual será improcedente, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo que obedece al imperativo constitucional de dar definitividad, no exclusivamente a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, consideradas de manera aislada, sino como parte de cada una de las etapas sucesivas del procedimiento electoral, a saber: preparación de la elección, jornada electoral; y, resultados calificación de las elecciones, que también necesitan tener su propia definitividad;

de ahí que, por regla, contra los actos resoluciones consumados irreparablemente no proceda, ningún medio de impugnación. Sin embargo, también existen casos de excepción, entre los que podemos citar como ejemplo práctico, el hecho de que de acuerdo con el encarte aparezca publicado determinado domicilio que, en ese momento, reuniera los requisitos que prevé el artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es decir, era una casa deshabitada con todas las condiciones aptas para la instalación de una casilla, pero transcurridos unos veinte días, cuando ya no hay posibilidad de impugnar, cambian las circunstancias porque esa localidad es arrendada por el dueño a un servidor público estatal, en esa hipótesis ya no es factible impugnar el acto a través del por el recurso de apelación, que resultaría extemporáneo, atendiendo a que en el momento de determinar el domicilio de ubicación de la casilla el Consejo Estatal no actuó incorrectamente, y que el impedimento legal sobrevino con posterioridad; sin embargo, tal acto es susceptible de combatirse mediante el juicio de inconformidad, al momento de impugnar los resultados de la elección, una vez que se haya determinado que la casilla se instaló en un lugar prohibido para ello, y sin que esa irregularidad hubiere sido reparada.

Otra causa que provoca improcedencia consiste en que el medio de impugnación vaya dirigido a combatir actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente, mediante manifestaciones de voluntad que hagan evidente el consentimiento del partido político que hace valer la acción impugnativa. Por ejemplo, cuando se cuestionan hechos que se hubieren suscitado durante la instalación de casillas o de la votación

y que estos no se hayan hecho constar en el acta de la jornada electoral ni se hayan presentado escritos de incidentes al respecto; por el contrario, que el acta haya sido firmada de conformidad por el representante del partido político que interpone el medio de impugnación.

En el último supuesto de improcedencia establecido en la fracción III del numeral que se comenta, se ubican los medios de impugnación extemporáneos, debiendo entenderse que la extemporaneidad se da en dos vertientes distintas, esto es, ya sea que se presente después de transcurrido el plazo legalmente establecido para interponer el medio de impugnación, o antes de que ese lapso pueda iniciarse.

D) Como regla general se estipula como causa de improcedencia de los medios de impugnación el que sean promovidos por quien carezca de personalidad; empero, es de observarse que a su vez el artículo 23 de esta misma ley, relativo a la sustanciación, para el caso de que el promovente omita acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad, y esta no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, autoriza a formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente; lo que es una muestra clara de la flexibilidad de la ley en beneficio de los partidos políticos, permitiéndoles subsanar la personería de sus representantes, que es

un presupuesto procesal necesario e indispensable para la existencia jurídica y validez formal del procedimiento.

E) En el supuesto de encontrarse establecidas por la ley otras instancias previas por virtud de las cuales se hubiera podido lograr la modificación, revocación o anulación de los actos o resoluciones electorales, de no haberse agotado éstas, operará la improcedencia del medio de impugnación que en tal forma se haga valer, por vulnerarse el principio de definitividad que rige las etapas del proceso electoral.

F) Por prohibición expresa de la ley, plasmada en la fracción VI y última del dispositivo legal en estudio, no es posible impugnar en un mismo escrito más de una elección; lo que significa que tendrán que presentarse tantos escritos como elecciones se impugnen, o sea, un escrito por cada elección recurrida.

Respecto de la improcedencia en materia electoral, la Sala Superior, ha emitido las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencias:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. —Pedro Quiroz Maldonado. —2 de marzo de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. —Democracia Social, Partido Político Nacional. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. —Partido Alianza Social. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Pp. 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 143-144.

**IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son

imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. —Lucio Frías García. —10 de junio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004. —Coalición en Alianza Contigo. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-374/2005. —Marta Elba García Mejía. —7 de julio de 2005. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2005.

**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—**

No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98. —Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional. —17 de noviembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/99. —Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional. —12 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado. —Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional. —12 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, Pp. 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 144-145.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. —Juan Ramiro Robledo Ruiz. —14 de febrero de 2003. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. —Raúl Octavio Espinoza Martínez. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. —Rubén Villicaña López. —22 de enero de 2004. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2004.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 183-184.

**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN.—**

Atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando se utilizó la expresión más de una elección, estrictamente se hizo referencia a dos o más resultados distintos, en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo excepciones que en la ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal; los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas. Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional. De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se hace referencia en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta cuando, por ejemplo, se impugna un decreto legislativo que anula el resultado de una elección municipal y se impugna también la omisión de cierta autoridad responsable de la preparación de una elección para convocar a una elección extraordinaria, ya que esta última no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que significaría que no se ha dado inicio a proceso electoral extraordinario alguno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.  
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 146-147, Sala Superior, tesis S3EL 082/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 609-610.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—**

En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. —Partido Revolucionario Institucional. —15 de mayo de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. —Partido de Centro Democrático. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. —Partido Acción Nacional. —1o. de julio de 2000. —Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Pp. 41-43, Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 176-178.

**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta ley, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- IV. El candidato fallezca o sea su privado de sus derechos político - electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se estará según corresponda, a lo siguiente:

- I. En los casos de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá respectivamente, el sobreseimiento;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)
- II. En los casos de competencia de las Salas **Unitarias**, el Juez Instructor propondrá al Magistrado Electoral de la Sala respectiva, el sobreseimiento; y  
**(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)**
- III.....(Derogada Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** De acuerdo con Rafael Bielsa en su obra denominada los conceptos jurídicos y su terminología Sobreseer. Significa cesar en una instrucción sumarial, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Sobreseer de super (sobre) sedere (sentarse) mantiene

en substancia su significación etimológica, porque es precisamente sentarse sobre lo hecho, no continuar desistir, sin absolver ni juzgar.<sup>3</sup>

Expresado el significado de sobreseer, entramos al estudio de las causales de sobreseimiento en donde solo abordaremos aquellas que requieran de comentario, como son las que se contienen en las fracciones I y III.

En el caso que prevé la fracción I, cuando se presente el desistimiento, se sugiere por seguridad jurídica ordenar la ratificación del escrito respectivo.

El supuesto normativo a que alude la fracción III, da la posibilidad de corregir alguna omisión en que pudiera haberse incurrido cuando al momento de revisar si el medio de impugnación interpuesto reunía todos los requisitos indispensables de procedibilidad, la autoridad electoral competente no se percató de la existencia de alguna causal de improcedencia de las que prevé el anterior artículo 14, por la que debió proponerse el desechamiento de plano, y en esas circunstancias acuerda su admisión. También puede darse el caso de que la causa de improcedencia surja después de haber sido admitido el medio de impugnación, lo cual no amerita mayor explicación, ya que si hay improcedencia, se suspende la actividad de la autoridad para resolver el asunto.

Aunque no siempre procede ordenar el sobreseimiento aun cuando el acto o resolución impugnada haya sido modificado o revocado, como lo ha resuelto la Sala Superior en la siguiente Tesis Relevante:

---

<sup>3</sup> BIELSA RAFAEL, "Los Conceptos Jurídicos y su terminología" Ed., Depalma, Buenos Aires, 1993. Pp. 113

**SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.—**

No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la ratio decidendi del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. —Herminio Quiñónez Osorio y otro. —10 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.  
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 202-203, Sala Superior, tesis S3EL 137/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 938-939.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.5 CAPÍTULO V**

De las Partes

**Artículo 16.** Son parte en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. La autoridad responsable, será quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 17 de esta ley;

IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

V. Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

**Comentario:** En este artículo se determina quienes son parte en el procedimiento de los medios de impugnación señalando al actor, a la autoridad responsable y al tercero interesado.

Es importante hacer la observación de que en la fracción III, al candidato se le otorga el carácter de tercero interesado. Se considera que éste no debe tener tal calidad, sino que su actuación debe limitarse únicamente a coadyuvante del partido político que lo registró, ya sea el impugnante o el que comparezca como tercero interesado; criterio que es congruente con las reglas específicas de su participación que les señala este mismo precepto párrafo segundo, en sus diferentes fracciones; además de que la ley que se comenta, en la normatividad de cada uno de los medios de impugnación, en ningún caso autoriza al candidato para intervenir directamente en alguno de ellos.

En el caso de las coaliciones, su representación legal se debe acreditar con el convenio respectivo, y su registro como tal ante el Instituto Electoral del Estado, debiéndose señalar consecuentemente que las coaliciones debieran tener la calidad de parte. Este último párrafo se considera mal ubicado dado que se refiere a la representación legal de las coaliciones, por lo mismo debe ubicarse en el capítulo de la legitimación y personería de las partes.

En relación a lo anterior, la Sala Superior ha emitido las siguientes tesis relevantes:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.—**

La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. —Partido Acción Nacional. —13 de enero de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003. —Partido de la Revolución Democrática. —6 de junio de 2003. —Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003. —Partido del Trabajo. —13 de junio de 2003. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 169.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.6 CAPÍTULO VI**

De la Legitimación y de la Personería

**Artículo 17.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

**Comentario:** La fracción I del presente artículo, señala tres reglas para la representación legítima de los partidos políticos, estableciendo en primer término que ésta corresponde a los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, quienes solo podrán actuar ante ese mismo órgano; por ejemplo, los representantes de partidos políticos registrados formalmente ante el Instituto Electoral del Estado no pueden actuar ante los Consejos Distritales. La segunda regla refiere que también son representantes legítimos, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales y municipales, o sus equivalentes según corresponda; de donde se desprende que estos miembros tienen la facultad para actuar individualmente y no el comité en su conjunto; no obstante, al respecto se considera que sus facultades deben ser acordes con su jerarquía y circunscripción esto es, los miembros de los comités nacionales actuarán en toda la república,

los estatales en el estado y los municipales en su municipio. Una tercera forma de representación es aquella que permite actuar a los facultados conforme a los estatutos del partido, o bien la que se confiere a través de poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente. Sobre el particular se opina que el instrumento público, para su eficacia deberá otorgarse ante la fe de un Notario Público, porque aun cuando también existe otra clase de fedatarios públicos como son los corredores públicos su fe se ciñe únicamente a los actos de comercio.

En torno a la fracción II del precepto que nos ocupa, que contempla entre otros entes de derecho a los candidatos, atendiendo a la redacción empleada por el legislador en la parte general en donde precisa a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación, podría interpretarse que aquellos están legitimados para interponerlos, tomando en cuenta por un lado que, el vocablo “presentación” se define como el acto o efecto de presentar (el medio de impugnación) y además, que la misma ley dispone que deberán actuar por su propio derecho, acompañando el original o copia certificada del documento en que conste su registro; apreciación que conduce a considerar que los candidatos pudieran actuar directamente en el procedimiento de un medio de impugnación. Sin embargo, se comparte el criterio de que su participación se limita a intervenir como coadyuvantes del partido político que los registró, dado que la acción impugnativa está reservada a los partidos políticos, como entes de interés público; esto se confirma por la circunstancia de que en la reglamentación específica de cada uno de los medios de impugnación

electorales, se excluye por completo a los candidatos de la facultad de interponer medios de impugnación que parece desprenderse del artículo 17 que comentamos. Lo mismo sucede en el caso de las coaliciones, no obstante que al igual que los partidos políticos persigue el mismo fin, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la personería ha emitido entre otras las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia:

**PERSONERIA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.** Cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería.

**Sala Superior. S3ELJ 03/97**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luís de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.3/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**PERSONERIA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO.** Es inexacto que por haber omitido comparecer en primera instancia, como tercero interesado el partido político recurrente, precluyera su derecho para impugnar, en segunda instancia la personería de quien se ostentó representante propietario del entonces partido actor, toda vez

que, la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consecuentemente el hecho de que el partido inconforme omitiera intervenir como tercero interesado en el recurso primigenio, no constituye obstáculo para que al interponer el recurso de apelación ante la segunda instancia, alegara lo que estimara pertinente, para impugnar la personalidad de quien inicialmente se ostentó como representante propietario de diverso partido político. Aceptar lo contrario, sería tanto como equiparar al tercero interesado a una de las partes que formalmente constituyen toda controversia (actor y demandado), especialmente en materia electoral, en la que el actor es el que interpone el recurso o medio de defensa y el demandado, la autoridad emisora del acuerdo o resolución cuestionada, los que sí están obligados, necesariamente, a producir contestación a las argumentaciones realizadas por la contraria, pues de no hacerlo, surge en su contra la presunción de certeza de los hechos que pudieran pararles perjuicios, lo que en la especie no acontece, respecto del tercero interesado, si en el caso a estudio no se aprecia acto o hecho alguno que, de no controvertirlo, obligara a la autoridad a tenerlo por cierto, menos aún en lo inherente a la personería del promovente del recurso, porque es un presupuesto procesal respecto del cual necesariamente debe pronunciarse el órgano resolutor.

Sala Superior S3EL 010/97

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-025/97. Partido Acción Nacional. 3 de julio de 1997 Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**PERSONERIA CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.

Sala Superior. S3EL 013/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional.

4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente; Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional.

4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).** — En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. —Partido Acción Nacional. —4 de agosto de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. —Partido Acción Nacional. —4 de agosto de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, P. 29, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 222.

**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**— Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aun cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. —Partido de la Revolución Democrática. —30 de noviembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99. —Partido de la Revolución Democrática. —30 de noviembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99. —Partido de la Revolución Democrática. —30 de noviembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, Pp. 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 222-223.

**PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.—**

Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. —Partido de la Revolución Democrática. —11 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-416/2000. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —8 de diciembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2001. —Partido Acción Nacional. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Pp. 47-48, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 223-224.

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—**

Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran

combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. —Partido Frente Cívico. —16 de julio de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99. —Partido del Trabajo. —10 de febrero de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99. —Partido Revolucionario Institucional. —12 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, Pp. 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 224-225.

**PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación de Quintana Roo).**— El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99. —Partido del Trabajo. —10 de febrero de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Omar Espinoza Hoyo.  
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 170, Sala Superior, tesis S3EL 109/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 761-762.

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO. —**

De acuerdo con el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral puede ser promovido por los partidos políticos, a través de los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada. El concepto los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional, contenido en dicho precepto, comprende no solamente a la persona física que signó el escrito que originó este último medio ordinario de impugnación como representante del impugnante, sino también las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que dentro de éste, les fue reconocida personería, como representantes del partido político impugnante. Esto es así, porque un medio de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente en el dictado del fallo. Y, si bien es verdad que uno de los actos más importantes de ese proceso, es el que le da inicio, no menos cierto es que si posteriormente se produjeron otros actos que complementaron el emitido en un principio, no se puede negar que el conjunto de ellos sirvió para alcanzar el fin perseguido. De ahí que si la persona que sucedió al signante del escrito inicial realizó alguno de esos actos de la serie indispensable para el agotamiento del proceso, que culminó con el pronunciamiento de un fallo, aun cuando no haya sido quien suscribió ese escrito inicial, su participación aunada al reconocimiento de su personería por parte de la autoridad responsable, conduce a que quede comprendida dentro del concepto los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional, a que se refiere el artículo citado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-084/97. —Partido Revolucionario Institucional. —5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: David Solís Pérez.  
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, P. 55, Sala Superior, tesis S3EL 036/97.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 763-764.

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO**

**DEL MANDATO.**—Según ha interpretado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entienden representantes legítimos de los partidos políticos no sólo quienes cuentan con facultades de representación de acuerdo a los estatutos partidistas, sino también aquellos mandatarios a los que se les hubiere investido de facultades suficientes para ello, con base en la normatividad interna. Ahora bien, el hecho de que se acredite la personería con un poder otorgado a varias personas, no acarrea que por ese motivo la persona que comparezca al juicio no cuente con personería suficiente, pues si en ninguna parte del instrumento se especifica si los apoderados tendrán que actuar conjunta o separadamente, esto es, si dicho poder no distingue su actuación, tal omisión no resta facultades a cada uno de los apoderados para comparecer al juicio en defensa de su poderdante y nada conduce a pensar que la intención de éste fuera que la representación se ejercitara en conjunto y que faltando uno de ellos, los demás quedaban despojados de personería, dado que si esa hubiera sido la voluntad del otorgante, así se hubiera consignado en el documento, máxime que no existe disposición legal alguna que así lo prevenga, por lo que debe entenderse que pueden desempeñarlo conjunta o separadamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de octubre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretaria: Liliana Ríos Curiel. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, P. 115, Sala Superior, tesis S3EL 056/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 764-765.

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.** — El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los

procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. —Partido Acción Nacional. —8 de octubre de 2001. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 115-117, Sala Superior, tesis S3EL 112/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 765-767.

**PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.—** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determinado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000. —Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. —8 de diciembre de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández.  
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 170-171, Sala Superior, tesis S3EL 110/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 767-768.

**PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA.—** De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Sin embargo, la falta de cumplimiento de esa carga, no conduce, fatalmente, a que se tenga por no justificada la personería, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento en interés propio, y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir y, por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el

caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar la personería, pero ésta queda demostrada plenamente con otros elementos provenientes de los demás sujetos del proceso, esto será suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/98 y acumulados. — Partido de la Revolución Democrática. —12 de noviembre de 1998. — Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, Pp. 61-62, Sala Superior, tesis S3EL 004/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 768-769.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.7 CAPÍTULO VII**

De las pruebas

**Artículo 18.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales Públicas;
- II. Documentales Privadas;
- III. Confesional;
- IV. Testimonial;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Pericial;
- VII. Técnicas (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)
- VIII. Presuncional legal y humana; y
- IX. Instrumental de actuaciones

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

- I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario

público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ofrecerse en el escrito de impugnación;

II Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y

IV. Señalar el nombre del perito que se proponga exhibir su acreditación técnica.

Se consideraran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Para la resolución de los medios de impugnación a que se refiere la presente ley, solo se ofrecerán y admitirán las pruebas que se mencionan en el primer párrafo de este artículo.

Respecto a las pruebas documentales públicas, debe decirse que en sentido gramatical, documento público es aquel autorizado por funcionario público para ello competente, mediante el cual acredita los hechos que relata y su fecha, es considerado erga omnes, es decir para todos los hombres.

En el párrafo segundo del artículo en comento, señala un catálogo de documentos que son considerados como públicos. En la fracción I, se refiere a diferentes documentos, entre los cuales merecen atención las llamadas copias autógrafas o copias con firmas auténticas, dice Juan Palomar de Miguel, que por firma autógrafa debemos entender “la propia de quien la imprime”<sup>4</sup>.

En la fracción II, encontramos que se hace mención a los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Los órganos electorales que integran el Instituto Electoral del Estado de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales son:

1.- El Consejo General

2.- Una Junta Estatal;

---

<sup>4</sup> PALOMAR DE MIGUEL JUAN, Op. Cit; P. 601

3.- Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral Uninominal, que funcionara durante el proceso electoral; y

4.- Las Mesas Directivas de Casilla.

Como funcionarios electorales podemos mencionar a los integrantes de los diferentes órganos electorales ya mencionados; a los Magistrados, a los Jueces, a los Secretarios Generales de Acuerdos, etc., etc., del Tribunal Electoral del Estado.

Observamos también en la fracción que se comenta, la existencia de la condición de que los documentos que expidan lo hagan dentro del ámbito de su competencia o facultades, esto significa que no basta que los expidan diferentes órganos o funcionarios electorales, sino que los emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales, de no ser así, sólo serán documentales privadas.

Los documentos mencionados en la fracción III del artículo que nos ocupa, se refiere a los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.

Por último en la fracción IV, se refiere a los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, aquí podemos considerar los documentos que expidan los Notarios, Jueces de Primera Instancia o de Paz, como lo señala el artículo 238 último párrafo, fracción II en

relación con los artículos 265, 266 y 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con el segundo párrafo de la presente fracción, los documentos privados se clasifican por exclusión de los públicos, siempre que resulten pertinentes y relacionados con las pretensiones de las partes. Con excepción de los señalados en el artículo 7 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el párrafo tercero del dispositivo legal en comento, se hace referencia a la prueba confesional y a la testimonial las que deben constar en acta que levante el fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, quienes deberán identificarse claramente y asentar la razón de su dicho, es importante señalar que la prueba confesional en materia electoral casi no opera sobre todo en los juicios que tienen que ver con el resultado de un proceso electoral, y la testimonial por regla general se convierte en una documental privada.

Ahora bien por confesión se entiende la aceptación de un hecho como propio, sin introducir cuestiones defensivas o justificantes.

En éste sentido el maestro Marco Antonio Díaz de León, en su conocida obra Tratado sobre las Pruebas Penales, señala que “...La palabra confesión proviene del latín confessio que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.”

Es fácil notar para cualquier jurista que, como es posible que en materia electoral sólo sea el partido político que impugna el resultado de una elección, el que tenga derecho a ofrecer la prueba confesional, y no la parte o partes contrarias, pues se trata de un derecho contencioso, ante esto cabe preguntar quién es el demandado, acaso es el Órgano Electoral responsable del desarrollo de la elección, o el partido Político que resultó triunfador en la elección que se impugna, pero aun todavía más grave ¿de qué manera el partido impugnante a través de su representante legal, va hacer confesar al Órgano Electoral responsable o al Representante Legal del partido Político que resultó triunfador respecto de un hecho y ante un Notario para que se haga constar esa confesión en un acta notarial y así pueda ofrecerse?.

Esta interrogante resulta difícil contestarla, ya que la ley de Medios de Impugnación en la materia que estamos tratando, es oscura y además de la forma como exige su ofrecimiento, es casi imposible cumplirla, aunado a esto también vale la pena preguntarnos ¿es válido que la prueba confesional se desahogue ante un notario y no ante la autoridad electoral correspondiente?

El párrafo cuarto del artículo comentado contiene la autorización legal para que los órganos electorales competentes, realicen “diligencias para mejor proveer”, consistentes en reconocimientos o inspecciones Judiciales, así como la recepción de pruebas periciales, cuando el juzgador estime que la violación reclamada lo amerita, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para dictar una

sentencia que tenga como consecuencia modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

El último párrafo señala que la prueba pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, esta limitante nos indica que la prueba pericial solo podrá ofrecerse en los recursos de revisión y de apelación.

Respecto a la referida prueba pericial, la fracción I del último párrafo de este precepto, nos indica que esta probanza debe ofrecerse en el escrito de impugnación, también debe señalarse la materia sobre la que versará, asimismo exhibirse el cuestionario con copia para cada una de las partes; este último requisito es muy importante, de él se desprende que la prueba pericial en materia electoral es colegiada, pues el fin de que las partes tengan conocimiento del cuestionario, es para que estén en posibilidad de ofrecer perito de su parte y de esta forma se desahogue la prueba, pudiendo el juzgador señalar perito tercero en discordia.

Se establece también como medio de prueba la Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones, que de acuerdo con el Maestro Eduardo Galindo Becerra en el libro titulado Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a la primera como “las deducciones lógico — jurídicas y las que se desprendan por el hecho y calidad de ser humano, respectivamente, que conlleve a encontrar la verdad en el caso concreto”; y a la segunda “que consiste en que todo lo actuado en el expediente beneficie o

perjudica a todas las partes, es decir, el expediente conforma un todo, por lo cual la resolución debe ser congruente con todos los elementos probatorios”.<sup>5</sup>

**Artículo 19.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**Comentario:** La carga de la prueba, se exige a las partes, para probar los hechos constitutivos de su acción y de su excepción, como lo señala Rafael de Pina Vara en su Tratado de las Pruebas Civiles al decir “más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tenga, Corresponde a la parte que los alegue”.<sup>6</sup> Es decir, cada parte está en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación. En cuanto a la prueba de hechos negativos, rechaza que en general no pueden ser probados, y admite la solución de que el que niega ha de probar cuando su negativa envuelve afirmación que es, en realidad, el caso más frecuente en la práctica.

**Artículo 20.** Los medios de prueba serán valorados por el Órgano Electoral competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

---

<sup>5</sup> GALINDO SECERRA, EDUARDO; Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1a. Ed Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 1997, P. 57.

<sup>6</sup> DE PINA VARA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981 P. 90.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso, se tomaran en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**Comentario:** Este precepto se refiere a los medios de prueba que se han mencionado con antelación, éstos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales, señaladas en la presente ley, al efecto se dará el concepto de cada una de las reglas antes citadas:

Para hacer la valoración debemos atender primeramente a la lógica y después a la sana crítica. La lógica tiene una función fundamental de acuerdo con Framarino, citado por Hernando Devis Echandia, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, “sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa, como ya hemos observado, y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Cuando se hacen inferencias de los hechos, cosas o personas observados, gracias a la inducción, o se califican los casos particulares de acuerdo con deducciones de reglas de experiencia, se aplican inexorablemente los principios de la lógica. De

ahí que los autores estén de acuerdo en que entre las variadas actividades propias de la valoración de la prueba sobresale la lógica”.<sup>7</sup>

De acuerdo con Eduardo J. Couture, “las reglas de sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que los Magistrados puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”.<sup>8</sup>

El artículo en comento en su párrafo segundo, dispone que la apreciación probatoria de los documentos públicos, por regla general es de valor jurídico pleno, con las excepciones que ya se mencionaron, atendiendo a la presunción de exactitud y autenticidad de que gozan, y corresponde a quien los impugna la carga de la prueba para demostrar su falsedad.

Respecto a la valoración de la prueba documental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la siguiente tesis relevante:

**ALCANCE DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados,

---

<sup>7</sup> DEVIS ECHANOLA, HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1981 TI. Pp. 292 y 293.

<sup>8</sup> J. COUTURE EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988. Pp. 270 y 271.

porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

**Sala Superior S3ELO51/98**

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-076/98 Partido Revolucionario Institucional 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

En su párrafo tercero señala que las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial las inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano electoral competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los medios de prueba que aquí se mencionan solo tendrán valor jurídico pleno, cuando sean valorados en su conjunto por el órgano electoral competente, tomando en cuenta las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. No basta valorar cada medio de prueba aisladamente, ni darle el sentido y alcance que le corresponda. La prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios reunidos en el proceso tomados en su conjunto.

El último párrafo del precepto legal que se comenta, se refiere a las pruebas supervenientes, las que debemos entender como los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente o el compareciente o el órgano electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre que se aporten antes del cierre de la instrucción. Así las cosas, en primer lugar tenemos que nuestra ley de la materia, no señala plazo en que debe aportarse el material probatorio, ello es comprensible en razón de que el oferente no conoce la existencia de la misma; pero debemos entender que este plazo existe desde que se declara abierta la instrucción hasta antes de que se cierre, y que la parte oferente, deberá acreditar los requisitos exigidos para el desahogo de la prueba.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.8 CAPÍTULO VIII**

Del trámite

**Artículo 21.** La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación **al Presidente del Tribunal Electoral**, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los Magistrados de las Salas Unitarias; y **(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)**

II Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Autoridad Electoral competente para su tramitación.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de este ordenamiento;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI: Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se, refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo 4 de este artículo.

**Comentario:** Este precepto se refiere al trámite administrativo que deberá realizar el órgano electoral que reciba un medio de impugnación. Lo señalado en las fracciones I y II son actuaciones previas en preparación a la sustanciación de los medios de impugnación.

Cabe mencionar que el contenido del segundo párrafo del artículo que se comenta debe interpretarse en el sentido de que cuando un órgano electoral reciba un escrito en donde se interpone un medio de impugnación respecto de un acto o resolución, del cual no es responsable, deberá remitirlo sin trámite alguno a aquél órgano que si lo es, a efecto de que se le dé el curso respectivo, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, y no al Consejo Electoral o Sala del Tribunal Electoral competente, en razón de que ante estas autoridades los medios de impugnación se sustancian.

En el caso de que no se cumpla con el trámite a que se refiere este artículo en sus primeras fracciones, el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral correspondiente, serán sancionados en términos de ley.

Los terceros interesados pueden comparecer por escrito ante el órgano electoral responsable, en los términos y requisitos establecidos para estos en el párrafo cuarto de este ordenamiento, en el caso de que el tercero interesado no cumpla con lo previsto en las fracciones I, II, V y VII será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Por último cuando las controversias versen exclusivamente sobre puntos de derecho no es necesario aportar prueba alguna atendiendo a la máxima jurídica que dice: “El derecho no es sujeto de prueba”.

**Artículo 22.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado en los términos del Código Electoral del Estado y la Presente ley;

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

III. Nombre y firma del funcionario que lo rinde y el sello oficial del Órgano Electoral.

**Comentario:** Esta disposición precisa la parte final del trámite administrativo que lleva a cabo el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado, consistente en remitir al Instituto Electoral o Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, la documentación que se enumera en las fracciones I, II, III, IV y VI, anexando el informe circunstanciado que deberá contener los requisitos que consignan las tres fracciones del segundo párrafo del propio precepto.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.9 CAPÍTULO IX**

De la Sustanciación

**Artículo 23.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tratándose de asuntos de la competencia de las Salas Unitarias, la Oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la Sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Cuando se trate de Medios de Impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de partes lo remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá **respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria**, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren el expediente. Se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 22 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y leyes aplicables;

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá **a la autoridad que corresponda**, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación **de que se trate**, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y este no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomara en cuenta el escrito al momento de resolver si no se

cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho).

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala **Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia, en su caso**, ordenara se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarara cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenara fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o **Unitaria** para su aprobación, en su caso.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.**  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo, se refiere a la actividad jurisdiccional que las Salas competentes del Tribunal Electoral deben realizar, desde que reciben el expediente que contiene el medio de impugnación, hasta dictar la resolución correspondiente, otorgándoles facultades para ordenar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para la total sustanciación del recurso interpuesto, haciendo uso el Juez Instructor o el Magistrado correspondiente de la facultad discrecional que ésta ley le autoriza en su artículo 25, como sería el caso de desahogar diligencias para mejor proveer.

En este procedimiento la autoridad electoral competente para resolver el medio de impugnación, atendiendo a las reglas específicas del artículo que se comenta en sus diversas fracciones puede dictar, autos y resoluciones, siendo los más comunes, entre otros los siguientes:

A) Auto de prevención y requerimiento.

B) Auto de desechamiento de plano por notoriamente improcedente la vía o el acto impugnado.

C) Auto en donde se tenga por no presentado al tercero interesado.

D) Auto de admisión que corresponda.

E) Sentencia de sobreseimiento o de fondo.

Las resoluciones anteriores en el caso de la Sala de Segunda Instancia deben ser propuestas por el Magistrado Ponente y en el caso de la Salas Unitarias por el Juez instructor correspondiente.

Es importante resaltar, que en caso de que el promovente no ofrezca pruebas, ello no será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, ya que deberá resolverse con los elementos que obren en autos.

**Artículo 24.** Sí la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los

documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente, tomara las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este precepto se refiere a dos supuestos de omisión en que puede incurrir la autoridad responsable cuando recibe un medio de impugnación. El primero consistente en no hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. El segundo, en no enviar a la autoridad electoral competente para resolver, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, alguno de los documentos que enumera el artículo 22, párrafo primero de esta misma ley. En tales casos, se le requerirá inmediatamente para que dentro de un término de veinticuatro horas de cabal cumplimiento, apercibiéndole de que en caso contrario la Sala correspondiente tomará las medidas necesarias para tal efecto, aplicando incluso el medio de apremio que juzgue conveniente.

**Artículo 25. El Magistrado ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria,** en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para

resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este precepto prevé la colaboración que debe existir por parte de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de los partidos políticos y de los candidatos, en relación con las autoridades electorales, con el fin de optimizar la función de estas últimas, ya que las faculta para solicitar a unas y requerir a otras, cualquier documento que obre en su poder y que pueda ser útil en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En este sentido la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial ha sentado entre otros la siguiente tesis de jurisprudencia.

**INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE.**— Los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del

requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —7 de mayo de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 152, Sala Superior, tesis S3EL 159/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 636-637.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.10 CAPÍTULO X**

De las Resoluciones y de las Sentencias

**Artículo 26.** Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las Salas Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. La fecha, el lugar y **la Autoridad** Electoral que la dicta;

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Comentario:** Este precepto no necesita mayor comentario, pues se refiere en forma clara a los requisitos que deben contener los actos, resoluciones o sentencias que dicten los Órganos Electorales y las Salas del Tribunal Electoral del Estado.

Es importante mencionar que el cuerpo de una sentencia también son los resultandos, que no son otra cosa que los antecedentes del procedimiento que se ha llevado a cabo con motivo de la interposición del recurso, pues así lo ha sostenido la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO.** — Los resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son

determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al accionante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/97. —Partido Acción Nacional. —4 de diciembre de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Eloy Fuentes Cerda. —Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, P. 83, Sala Superior, tesis S3EL 059/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 914.

**Artículo 27.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Es manifiesta la intención del legislador en considerar que la deficiencia en la expresión de agravios debe ser suplida por la autoridad competente; por ello, impone la obligación a la Sala del conocimiento de suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el promovente en la argumentación de sus agravios, siempre que éstos puedan ser deducidos de los hechos expresados en el escrito de demanda; es importante narrar correctamente los hechos que motivan la impugnación, esto permite a la competente inferir con claridad los agravios que se le causaron al actor, pero que no supo o no pudo formular adecuadamente, ya que el escrito inicial de impugnación

debe ser examinado íntegramente, sin omitir ninguna de sus partes, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe observarse al dictar el fallo. Debe tenerse en mente, que éste principio tiene sus limitaciones, porque la suplencia autorizada en el precepto en análisis no llega al extremo de eximir al impugnante de la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, sino que debe partirse de la base de que éstos existen pero se expresaron deficientemente. En otras palabras, lo que la Sala competente debe suplir es la deficiencia en la argumentación de los agravios, más no la omisión de los mismos.

Sin embargo, la suplencia no es aplicable para el recurso de reconsideración, por ordenarlo expresamente el párrafo segundo del artículo que se comenta.

En la hipótesis que contempla el párrafo último de este precepto, también opera la suplencia, esto es, tanto de la deficiencia, como de la omisión en la cita de los preceptos jurídicos.

Respecto de la suplencia de la expresión de agravios, el máximo tribunal en materia electoral, ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada,

las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. —Coalición Alianza por México. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 939-940.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. —Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, P. 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 21-22.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. —Partido Revolucionario Institucional. —9 de octubre de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. —Partido de la Revolución Democrática. —26 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. —Partido del Trabajo. —26 de agosto de 1998. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, Pp. 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 22-23.

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**— El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la

actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. —Coalición Alianza por México. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 939-940.

**Artículo 28.** El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o **el Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso**, ordenaran que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Las Salas del Tribunal Electoral aprobarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y su Reglamento Interior, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobaran por unanimidad o por mayoría de votos;

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Si el proyecto que se presenta es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrosé el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;

II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala **Unitaria**, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. En las sesiones públicas solo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Juez Instructor y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En la fracción I de este artículo, encontramos el procedimiento que debe seguirse por la Sala de Segunda Instancia, en las sesiones públicas para discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de resolución, en los asuntos de su competencia.

A su vez la fracción II, tiene por objeto explicar en forma ordenada los actos que desarrollan las Salas Unitarias del Tribunal, para sesionar y aprobar en su caso los proyectos de resolución de los asuntos de su conocimiento en donde deben observarse, en lo conducente, las formalidades esenciales expuestas en la parte general de este mismo precepto.

La fracción III es clara al precisar a los funcionarios que pueden intervenir en las sesiones públicas de resolución, especificando que la actuación del Secretario de Acuerdos respectivo, consiste en levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Las sesiones del Tribunal Electoral del Estado, por regla general son públicas; sin embargo pudieran ser privadas por seguridad jurídica o cuando se altere el orden, en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado,

independientemente de que se aplique la medida de apremio correspondiente.

**Artículo 29.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia.

**Comentario:** Por regla general, todas las sentencias de las Salas del Tribunal tienen el carácter de definitivas, en cuanto que ponen fin a la Instancia; pero resulta inadmisibles que sean inatacables, ya que pueden impugnarse en la vía ordinaria o extraordinaria que corresponda, pues para ello existen el recurso de reconsideración para el caso de impugnar las resoluciones de las salas Unitarias, y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para el caso de impugnar las resoluciones de la sala de Segunda Instancia, pues no hay que olvidar que de conformidad con los artículos 41 y 99 de la Constitución Política del país, se instauró un sistema de medios de Impugnación en materia electoral, que dará definitividad y certeza a cada una de las etapas del proceso electoral.

En este sentido se han sentado por nuestro máximo tribunal en materia electoral entre otros los siguientes criterios de jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**— El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el

plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática. —29 de diciembre de 2000. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de julio de 2001. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 797.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.**—

De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás

disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97. —Partido Acción Nacional. —5 de septiembre de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: José Herminio Solís García. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, Pp. 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.11 CAPÍTULO XI**

De las Notificaciones

**Artículo 30.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo **registrado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo regula cuando surten sus efectos las notificaciones y en general como deben practicarse en materia electoral.

Por principio debemos señalar, que las notificaciones en materia electoral surten sus efectos el mismo día en que se practican, así mismo durante el proceso electoral los actos y resoluciones pueden ser notificados en cualquier día y hora en razón de que no hay día y hora inhábil.

Las formas de practicar las notificaciones son: personal, por estrados, por oficio, por correo certificado, (pieza registrada), o por telegrama, según el tipo de acto o resolución a notificar, tomando en cuenta, las circunstancias de tiempo, modo o ejecución del acto, el término que se tiene para notificar es de veinticuatro horas contadas a partir del momento de haberse dictado el acto o resolución.

Las formas que se mencionan se desarrollarán en los respectivos recursos o medios de impugnación a comentar.

**Artículo 31.** Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con éste carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejara en el expediente copia de la cedula respectiva, asentando la razón correspondiente.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**Comentario:** Este dispositivo legal no merece mayor comentario, pues se refiere a los requisitos que deben contener las cédulas de notificación personal, resulta innecesario volver a transcribirlos en virtud de que el precepto legal que se comenta es claro al señalar cada uno de ellos.

Los últimos párrafos señalan qué debe hacer el actuario, cuando llega al domicilio que tiene señalado para notificar y éste se encuentre

cerrado; o bien, la persona con quien entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula de notificación. En estos supuestos el actuario fijará la cédula junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Tribunal, dejando constancia de todo en el expediente.

Por otro lado, en caso de que el promovente no señale domicilio o el señalado resulte falso, la notificación se hará por estrados.

En materia de notificaciones encontramos los siguientes criterios que resultan relevantes y por lo tanto obligatorios:

**NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (Legislación de Aguascalientes).**—

Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos, noción que coincide con el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, P. 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la

autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquella atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-198/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de octubre de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretaria: Liliana Ríos Curiel. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, Pp. 100-101, Sala Superior, tesis S3EL 053/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 718-720.

**Artículo 32.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y **del Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este precepto no tiene mayor comentario, pues es claro que solo define lo que debe entenderse y para qué sirven los estrados. Sin embargo el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha emitido la siguiente tesis relevante respecto de los requisitos que se deben reunir para que una notificación por estrado sea válida.

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila).** — La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. —Partido de la Revolución Democrática. —29 de octubre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. —Partido de la Revolución Democrática. —29 de octubre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. —Partido de la Revolución Democrática. —5 de noviembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, Pp. 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 198-199.

**Artículo 33.** La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita

devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

**Comentario:** En el caso de las notificaciones por correo, ésta se hará en pieza registrada y se agregará en el expediente el acuse del recibo postal; y por telegrama se hará presentándose por duplicado para que el encargado de la oficina de telégrafos le selle de recibido una copia y esta se agregue al expediente.

En el caso de que la notificación se haga por fax, ésta surtirá sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o acuse de recibo. Para determinar cuáles son los requisitos que deben reunirse para practicar una notificación vía fax, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la siguiente tesis relevante:

**NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** De la correcta intelección de los artículos 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes: a) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emisor de la resolución a notificar. b) Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación. c) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo. La constancia de recepción es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación. El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los

documentos objeto de a transmisión. Empero, debe tenerse en cuenta, para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprende con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión; o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquellos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

**Sala Superior. S3EL 011/98**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

**Artículo 34.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Comentario:** El artículo precedente, se refiere a las notificaciones que los Consejos Distritales y el Instituto Electoral, deben de hacer a los partidos políticos. En el caso de que el representante legítimo de un partido político haya estado presente en la sesión correspondiente del órgano electoral, se tendrá por notificado, en razón de que legal y formalmente está presente en la sesión.

Respecto de este tipo de notificaciones encontramos que la Sala Superior la denominada notificación automática y para su validez se deben reunir ciertos requisitos que se pueden visualizar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** — Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, Pp. 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 194-195.

**Comentario:** En el caso de las notificaciones que se hagan públicas a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, estas surtirán sus

efectos al día siguiente de su publicación, pero vale la pena preguntarse qué actos o resoluciones se notifican a través del Periódico Oficial; al respecto cabe señalar que el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que el Consejo General del Instituto Electoral, ordenara la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine , así como los nombres de los consejos (sics) distritales designados en los términos de esta ley.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.12 CAPÍTULO XII**

De la Acumulación

**Artículo 35.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.

**(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)**

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

**Comentario:** Este precepto permite la acumulación de los medios de impugnación, en los términos señalados por la ley, la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, como por ejemplo cuando los medios de impugnación tengan íntima relación, pues se da el caso que diversos partidos políticos impugnen el resultados de una misma elección, y así en estos casos estos se acumulan al juicio de inconformidad que se haya recibido primeramente y se resolverán juntos en una misma resolución.

En materia de acumulación tenemos el siguiente criterio de jurisprudencia:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** —La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. — Partido Acción Nacional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2003. —Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. — Partido de la Revolución Democrática. —23 de julio de 2003. —Unanimidad de votos.  
Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2004.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 20-21.

## **1.2 TÍTULO SEGUNDO**

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación

### **1.2.13 CAPÍTULO XIII**

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

**Artículo 36.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por **quinientas** veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, sé de parte a la autoridad competente.

**Comentario:** Este artículo enumera en forma precisa el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, así como imponer el orden y la disciplina. Su aplicación es facultad discrecional, según el que se considere más eficaz.

Los medios de apremio, son definido, por Juan Palomar de Miguel en su obra Diccionario para Juristas, de la siguiente manera:

A) “Apercibimiento: (Preparar, prevenir o advertir), consiste en un extrañamiento seguido de la conminación de aplicar una pena mayor si se reincide.

B) Amonestación: Es la advertencia que la autoridad dirige al particular o a un organismo público o privado, haciéndole ver las consecuencias del hecho que cometió excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, pudiendo ser pública o privada, generalmente debe hacerse por escrito. Prevención judicial que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo.

C) Multa: Es la cantidad de dinero a que se condena a pagar al infractor. Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso por delito, o por contravenir a lo que con esta condición sea fatal.

D) El Auxilio de la Fuerza Pública: Es la intervención de los órganos represores del Estado, a petición de alguna autoridad para cumplir o hacer cumplir determinado hecho.

E) El Arresto: Es la corta privación de la libertad que es impuesta por autoridad judicial o administrativa, conocida también como detención provisional”.<sup>9</sup>

**Artículo 37.** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente **de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia**, por si mismos o con el apoyo de la autoridad **que corresponda**, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

---

<sup>9</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, Ediciones, México, 1981, Pp. 89, 108, 125 y 893

**Comentario:** En aplicación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, la autoridad electoral, ha de tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, si se altera el orden en el Tribunal Electoral, se tomarán en cuenta las personales del responsable y la gravedad de la contravención, tal como lo señala el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

## **2. LIBRO SEGUNDO**

De los Medios de Impugnación y de las Nulidades  
en Materia Electoral Local

### **2.1 TÍTULO PRIMERO**

De los Medios de Impugnación

#### **2.1.1 CAPÍTULO ÚNICO**

Disposición General

**Artículo 38.-** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales estatales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este libro, podrá interponerse:

I. El recurso de apelación.

II. El juicio electoral ciudadano.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además **de los medios de impugnación señalados** en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta Ley:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I.....(Derogada, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. El juicio de inconformidad; y

III. El recurso de reconsideración.

En los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar en lo conducente las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**Comentario:** El contenido de esta disposición es claro, en el sentido de que el recurso de apelación es el único medio de impugnación, que puede hacerse valer en cualquier momento, si se trata del periodo interprocedimental.

Se establece ese mismo medio de impugnación, además del de revisión, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para cuestionar los actos, resoluciones y resultados electorales, durante el proceso electoral ordinario, e inclusive extraordinario, con sujeción a las reglas señaladas en esta misma ley.

## **2.2 TÍTULO SEGUNDO**

Del Recurso de revisión

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

### **2.2.1 CAPÍTULO I**

De la Procedencia

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 39.** ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

## **2.2 TÍTULO SEGUNDO**

Del Recurso de revisión

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

### **2.2.2 CAPÍTULO II**

De la Competencia

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 40.** ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

## **2.2 TÍTULO SEGUNDO**

Del Recurso de Revisión

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

### **2.2.3 CAPÍTULO III**

De la Sustanciación y de la Resolución

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 41.** ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. ....(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

IV. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

V. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VI. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VII. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VIII. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 42.** .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

## **2.2 TÍTULO SEGUNDO**

Del Recurso de Revisión

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

### **2.2.4 CAPÍTULO IV**

De las Notificaciones

(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 43.** ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.1 CAPÍTULO I**

De la Procedencia

**Artículo 44.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. Los actos o resoluciones de los Consejos Distritales.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Solo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos políticos electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Del contenido de este artículo, observamos que el legislador solamente señala como órgano electoral con la posibilidad jurídica de asumir el carácter de autoridad responsable, al Instituto Electoral del Estado incluyendo dos momentos de acuerdo al calendario electoral: uno, el periodo, que media entre dos procesos electorales; y el otro, el de preparación del proceso electoral, que como lo dispone el artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Inicia en la primera semana de Enero del año que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el ultimo medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los

actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, concluimos entonces que el recurso de apelación procede en dos tiempos cuando no hay proceso electoral solo es factible interponerlos contra actos del instituto electoral del estado, por ser este un organismos permanente y cuando hay proceso electoral, solo procede en la etapa de preparación de la elección, en la cual se pueden impugnar actos no solo del instituto electoral mencionado, sino también la de los consejos distritales, ya que para esa época están en funciones, con motivo del proceso electoral.

**Artículo 45.** ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 46.** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos **de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, realice el **Instituto Electoral del Estado**.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Las infracciones que pueden motivar la determinación o, la aplicación de sanciones a que se refiere este artículo, y cuyo conocimiento compete al Instituto Electoral del Estado.

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.2 CAPÍTULO II**

De la Competencia

**Artículo 47.** En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Tratándose de actos y resoluciones de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las Salas Unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** La competencia establecida en este precepto es obvia, pues la Sala de Segunda Instancia resulta ser el único órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso de apelación contra actos del Instituto Electoral del Estado, pues se trata de un órgano colegiado, por lo tanto sus resoluciones deben ser revisadas por un órgano igual colegiado como es el caso de la sala de Segunda Instancia, y bueno tratándose de actos de los consejos Distritales la competencia recae en las salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado dependiendo el turno correspondiente.

**Artículo 48.** .....(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. ....(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II .....(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.3 CAPÍTULO III**

De la Legitimación y de la Personería

**Artículo 49.** Podrán interponer el recurso de apelación:

I.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de esta ley, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; y

II. En el caso de imposición de sanciones previstas por el artículo 46 de esta ley:

a) Los partidos políticos, en los términos señalados en la fracción I del presente artículo;

b) Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y

c) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda de conformidad con la legislación aplicable.

**Comentario:** El presente artículo se refiere a quienes están legitimados para interponer el recurso de apelación, se propone se agregue una fracción a este precepto, en la que se reconozca legitimación a las organizaciones políticas y coaliciones, pues hoy en día están de moda las coaliciones que por regla general son las que compiten en un proceso electoral. Vale la pena señalar también que por disposición de la fracción IV inciso e) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obliga que los estados garanticen el derecho exclusivo a los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular, lo que trae como consecuencia que solo ellos sean parte en los procesos electorales.

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.4 CAPÍTULO IV**

De la Sustanciación

**Artículo 50.** Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a la partes para celebrar audiencia solo procederá cuando, **a juicio del Magistrado del conocimiento** del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas antes las partes. En este caso, la audiencia se llevara a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordara lo conducente. Los interesados podrán comparecer por si mismos o a través de representante debidamente autorizado.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** La hipótesis contenida en este precepto no presenta dificultad para su interpretación; sin embargo advertimos que en el primer párrafo se le impone al apelante la obligación de señalar la conexidad que guarde su recurso con algún juicio de inconformidad como requisito indispensable de procedibilidad, cuando esa carga procesal debiera ser del promovente del juicio de inconformidad, porque éste sí está en condiciones de conocer la existencia de conexidad con algún recurso de apelación que se haya interpuesto en el lapso que la ley señala.

El último párrafo del mismo artículo en estudio, regula el supuesto de que el acto impugnado en apelación sea una determinación o aplicación de sanciones electorales, caso en el cual es notable la flexibilidad de la ley, al autorizar que las pruebas que por su naturaleza lo ameriten

puedan desahogarse en presencia de las partes, en una audiencia que para tal efecto se fije.

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.5 CAPÍTULO V**

De las Sentencias

**Artículo 51.** Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

**Comentario:** El contenido de este artículo se refiere exclusivamente a cuál es el efecto de la sentencia, que como sucede en las demás materias toda sentencia, puede tener como fin confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna, pues precisamente el juez electoral estudia jurídicamente el acto en controversia a fin de decidir quién tiene la razón y determinar los derechos y obligaciones de las partes.

## **2.3 TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

### **2.3.4 CAPÍTULO VI**

**De las Notificaciones**

**Artículo 52.** Las sentencias recaídas en los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Al actor, por correo **registrado**, por telegrama o personalmente;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

**Comentario:** Este artículo se refiere exclusivamente a la forma de notificar las sentencias que le recaen al recurso de apelación de la manera siguiente:

A). Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

B). Al Órgano Electoral responsable: por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y

C). A los terceros interesados: por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Al notificársele una sentencia al actor, al órgano electoral responsable o a los terceros interesados se deberá estar a lo siguiente:

1.- Por Correo Certificado.- La notificación por correo se hará en pieza registrada, debiendo tener cuidado el actuario o notificador de que le entreguen el acuse del recibo postal y se agregue al expediente, debiéndose levantar la razón respectiva; al referirnos al correo certificado debe entenderse que se trata de pieza registrada, ya que es la denominación correcta de acuerdo a la ley del servicio postal mexicano.

2.- Por Telegrama.- La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la trasmite devuelva un tanto sellado que se agregará al expediente; se sugiere adoptar las medidas necesarias que permitan tener la certeza de que la notificación fue recibida, tomando en cuenta que queda a cargo de la oficina de telégrafos el comunicado del contenido.

3.- Personalmente.- Las notificaciones personales, se harán al interesado o a la persona autorizada para tal efecto a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; para tal efecto el actuario llevará original y copia de la cédula de notificación con los requisitos exigidos por la ley, trasladándose al domicilio señalado por la parte que se va a notificar, en este caso una vez de que el actuario o notificador se cerciore de forma fehaciente que es el domicilio que busca, preguntará si se encuentra presente el interesado, en caso afirmativo procederá a hacerle de su conocimiento el motivo de su visita entregándole copia de la cédula de notificación y anexos, debiendo firmar de recibido y levantándose la razón correspondiente. Si no se encuentra presente el interesado ni la

persona autorizada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio; si el domicilio está cerrado o la persona con quien se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, también asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia; y

4.- Por oficio.- En el caso de que la notificación se practique por oficio, que solo procede para notificársele al órgano electoral responsable, el actuario se trasladará al domicilio que señaló éste en la que le hará entrega personalmente del oficio correspondiente, le acompañará copia autorizada de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos, a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que resuelva, la notificación se practicará por estrados.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los Consejos y el Instituto Electoral, así como las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan para su notificación y publicidad. Por último debe decirse que las notificaciones se deben realizar a más tardar al día siguiente en que se pronuncie el acto o resolución. V. artículos 30, 31,32, 33y 34 de la ley que se comenta.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.1 CAPÍTULO I**

De la Procedencia

**Artículo 53.** Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

**Comentario:** El juicio de inconformidad solamente puede promoverse dentro del proceso electoral y específicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, la que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con el resultado del cómputo y la declaratoria de validez y elegibilidad que realice el Consejo Electoral respectivo; este juicio es por excelencia el más socorrido a nivel local, pues procede para impugnar el resultado de un proceso electoral o bien impugnar la validez de la elección o la elegibilidad de los candidatos que triunfaron en una elección, así mismo vale la pena comentar que como uno de los requisitos de procedibilidad de este medio impugnativo es la invocación de las causales de nulidad de votación, que prevé el artículo 79 de la ley que se comenta que más adelante abordaremos.

**Artículo 54.** Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Electoral del Estado y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de gobernador:

a) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección.

b) Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético.

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional:

a) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

b) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético.

IV. En la elección de ayuntamiento:

a) Los resultados consignados en las actas **del cómputo de la elección de Ayuntamientos**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos**, por error aritmético; y (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

c) La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado.

**Comentario:** Del contenido de este artículo, se debe destacar principalmente que su interposición sirve para impugnar cuatro tipos de elección, siendo las siguientes: la que elija el gobernador, la de diputados de mayoría relativa, la de diputados de representación proporcional y la de ayuntamiento, cada una de estas elecciones tienen señalada de forma especial los actos impugnables en cada elección que no merecen mayor comentario, dado que se refieren fundamentalmente a los resultados del proceso electoral, y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, la

validez de la elección y la elegibilidad del candidato, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Es importante destacar que la reforma electoral que se dio a finales del año 2007, en relación al contenido de este artículo todavía maneja al consejo estatal electoral, cuando este órgano ha cambiado de nombre siendo ahora Instituto Electoral del Estado de Guerrero

**Artículo 55.** El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberán identificar:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La casilla o casillas que se impugnan;
- III La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el Secretario de la Mesa Directiva de casilla al término del Escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo **General del Instituto Electoral del Estado o** Distrital correspondiente.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

(Artículo reformado por decreto 212. Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero, 14 alcance I, del 13 de febrero de 2004)

(Reforma, decreto 574, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número I Alcance, de 1 de enero de 2008)

**Comentario:** El escrito de protesta tiene la función, de establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, realmente este documento aporta ciertos indicios de algunas irregularidades que en el día de la jornada pudieron presentarse, que administrados con otras probanzas pueden generar certeza en el juzgador electoral de que efectivamente la irregularidad alegada sucedió y probablemente pudiera proceder la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Es necesario que el escrito de protesta se presente con oportunidad y ante el órgano electoral que éste precepto establece, pues de lo contrario será inatendible. Es importante acotar que en el momento de revisar el escrito, el juzgador debe hacer un análisis integral, minucioso y exhaustivo de su contenido, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos formales que debe contener, independientemente de que el impugnante no lo identifique con tal denominación, debe tomarse en cuenta que no se trata de un documento solemne, en el que se deban vertir palabras sacramentales, sin las cuales, carezca de existencia en el ámbito del derecho.

Respecto del escrito de protesta se han pronunciado diversos criterios de jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, solo transcribo algunos:

**ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.**— Cuando en el texto del acuse de recibo del escrito de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal escrito y una de ellas implique la

presentación en tiempo de los mismos y la otra su presentación extemporánea, no puede pasar desapercibido para el órgano jurisdiccional que, toda vez que se está ante un caso de duda, se debe resolver a favor de la parte a la que se evite perjuicios, atento al principio general del derecho que reza *interpretatio mitior semper in dubio capi debet*, sobre todo si dicho error no es causado por el impugnante sino por el funcionario electoral que recibió tales escritos de protesta, y puesto que es inequitativo que el aparente error de una de las partes resulte en perjuicio de la otra, haciéndose notar que, para los efectos del juicio de inconformidad, el consejo electoral distrital es quien aparece como autoridad responsable y, en este sentido, contraparte del partido político actor, en el entendido de que correspondía a dicha autoridad probar que los escritos se recibieron extemporáneamente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, Pp. 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 069/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 546-547.

**ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (Legislación de Sinaloa).**— De una interpretación sistemática de los artículos 168 y 228, en relación con el contenido de la fracción IX del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dice: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, se puede establecer que el escrito de protesta, en el caso de que se haga valer con fundamento en la fracción citada, puede ser presentado por los partidos políticos ante el consejo distrital o municipal que corresponda, aun cuando en dichas casillas hayan actuado dos o más representantes de partidos políticos, siempre que éstos sean distintos al que presenta la protesta, ya que por lógica, el partido que presenta sus escritos de protesta ante el consejo distrital o municipal con el argumento de que en las casillas que impugna no se le permitió el acceso a sus representantes, lo hace porque existe, presuntamente, un impedimento físico que hace imposible, o bien la firma bajo protesta del acta respectiva o la presentación de impugnaciones durante la jornada electoral o al cierre de ellas, o finalmente, la propia presentación de los escritos de protesta en los términos que señala la ley. Con lo que se da una tercera excepción para poder presentar los escritos de protesta ante los consejos distritales o municipales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-173/98.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—

Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, Pp. 134-135, Sala Superior, tesis S3EL 065/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 548-549.

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**— La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, P. 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, P. 87.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.1 CAPÍTULO II**

De los Requisitos Especiales del Escrito de Demanda

**Artículo 56.** Además de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, Distrital o **de Ayuntamiento;**  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

**Comentario:** El artículo en comento, sólo se refiere a los requisitos especiales que debe contener el escrito de demanda por el cual se interpone el juicio de inconformidad, aunque no hay que olvidar que cuando se elabore el medio de impugnación, lo primero que tenemos que tener en cuenta es que se cumplan con los requisitos generales del medio impugnativo previsto en el artículo 12 de esta ley, y posteriormente ver también que se cumplan los requisitos especiales que enmarca este artículo que se comenta, ya de lo contrario en algunas ocasiones por la falta de algunos requisitos que la ley no permite se subsane ha lugar al desechamiento de la demanda,(ver artículos 14 y 15 de la presente ley).

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.3 CAPÍTULO III**

De la Competencia

**Artículo 57.** Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

I. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En términos de la fracción I, la competencia para conocer del juicio de inconformidad se otorga a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de la elección de gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional.

A diferencia de lo anterior, si el acto cuya legalidad se impugna corresponde a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos, la facultad de conocer y resolver los juicios de inconformidad, la tiene la Salas Unitarias conforme al turno que corresponda.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.4 CAPÍTULO IV**

De la Legitimación y de la Personería

**Artículo 58.** El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

**Comentario:** Este artículo, se refiere a que el juicio de inconformidad sólo lo pueden interponer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en su caso las coaliciones formadas precisamente por los partidos políticos.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.5 CAPÍTULO V**

De los Plazos y de los Términos

**Artículo 59.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

I. Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del capítulo 54 de la presente ley;

II. Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 del presente ordenamiento;

III. Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 del presente ordenamiento; y

IV. De la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente Ley.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo se refiere al plazo que se da para interponer el juicio de inconformidad, señalado de la siguiente manera:

A) Cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

1.- El Estatal de la elección para gobernador, al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, cuando existan causas de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección, o bien cuando exista error aritmético en los resultados consignados en el acta del cómputo estatal;

2.- El Distrital de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa, al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, cuando exista causa de nulidad por la votación recibida en una o varias casillas o exista nulidad de la elección, o bien haya error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;

3.-El Estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, al impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación cuando exista nulidad de votación recibida en una o varias casillas, o bien exista error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo estatal.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.6 CAPÍTULO VI**

De las Sentencias

**Artículo 60.** Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de representación proporcional, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal;

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el TÍTULO Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamiento**, así como la asignación de regidores que proceda;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VI. Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la fracción I del artículo 54 de la presente ley:

VII. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda;

VIII. Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas;

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos** correspondiente;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

X. Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado;

XI. Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XII. Declarar la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIII. Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto del presente Libro;

XIV. Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético.

**Comentario:** El presente artículo se refiere a los efectos que tienen las sentencias que resuelven de fondo los juicios de inconformidad señalándose los siguientes:

A) Confirmar el acto impugnado;

B) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios distritos, para la elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional y en consecuencia modificar, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal respectivamente;

C) Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, a la fórmula respectiva, al candidato a diputado por representación proporcional, a la planilla de la elección de ayuntamiento, consecuentemente modificar las actas de cómputo distrital que corresponda; y

D) Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos del artículo 81 de la presente ley; de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral, de ayuntamientos en un municipio y así revocar la constancia correspondiente expedida.

Por último estas resoluciones que recaen al juicio de inconformidad tienen un efecto especial, que es hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal, cuando sea impugnado por error aritmético, y en caso de haberlo, se procede a modificar el acta de cómputo impugnada y en algunos casos afectar la constancia de mayoría que se haya expedido.

**Artículo 61.** La Sala **competente** del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo Distrito o Municipio Electoral.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, **el Órgano Jurisdiccional** decretara lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El artículo de referencia señala que las Salas del Tribunal Electoral pueden modificar el o las actas de cómputo respectivas (municipal, distrital o estatal), que se llevará a cabo al resolver el último de los juicios que se hubieren promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral en el incidente de ejecución que se promueva.

De oficio y por efectos de la acumulación de las sentencias dictadas en los distintos juicios en donde se actualicen los supuestos de nulidad de la elección de diputados o de ayuntamientos, la Sala competente del Tribunal Electoral del Estado modificará el acta de cómputo aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente, esto se hace para dar cabal cumplimiento a sus resoluciones.

**Artículo 62.** Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Por regla general, los juicios de inconformidad deben resolverse respetando el orden establecido en la lista que previamente se haya publicado en los estrados respectivos, pudiendo modificarse cuando se presenten causas extraordinarias. La resolución debe emitirse dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, es importante mencionar que la ley solo establece el término que tienen los tribunales electorales para resolver el medio impugnativo, pero no señalan que termino tienen para admitirlo.

Por lo que se refiere a la elección de gobernador la ley ordena que el juicio de inconformidad que se interponga en contra de éste será

resuelto dieciséis días antes de la toma de protesta del candidato electo.

**Artículo 63.** Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

**Comentario:** Todas las sentencias que resuelven los Juicios de inconformidad son definitivas, porque ponen fin a la instancia, quedando las partes en aptitud de combatirlas a través del recurso de reconsideración, ya que la falta de impugnación en tiempo y forma las convierte en inatacables.

## **2.4 TÍTULO CUARTO**

Del Juicio de Inconformidad

### **2.4.7 CAPÍTULO VII**

De las notificaciones

**Artículo 64.** Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado.

En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;

II. **Al órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado**, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados. (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado**, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad. (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**V. comentarios de los artículos 31 y 52 de esta ley.**

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.1 CAPÍTULO I**

De la Procedencia

**Artículo 65.** El recurso de reconsideración, solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Del texto de este artículo, se desprende que la reconsideración es un medio de impugnación que procede contra sentencias de fondo emitida por las Salas Unitarias, al resolver el juicio de inconformidad; hipótesis en la cual dicho medio de impugnación constituye un auténtico recurso jurisdiccional de alzada, porque se da en el mismo proceso, llevándolo únicamente a una Segunda Instancia, a un nuevo grado de conocimiento. Se trata de un recurso vertical y además de sustitución, lo primero, porque el órgano jurisdiccional que debe resolver la impugnación (Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado), es diferente y de superior jerarquía al que emitió la sentencia impugnada, y lo segundo, porque este órgano competente con plenitud de jurisdicción puede emitir la nueva resolución que sustituye a la que ha resultado ineficaz total o parcialmente sin que, por regla exista la posibilidad del reenvío a la Sala que juzgó en Primera Instancia, para que dicte otra resolución en sustitución de la modificada o revocada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del recurso de reconsideración ha sentado entre otros los siguientes criterios relevantes de jurisprudencia:

**RECONSIDERACIÓN. RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA SU PROCEDENCIA (Legislación de Sonora).**— De la interpretación de la fracción IV del artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora se desprende que el recurso de reconsideración es el idóneo para impugnar las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con

independencia de que sean o no de fondo. Si el legislador hubiese querido decir **resoluciones de fondo, en lugar de resoluciones definitivas**, lo habría dicho, como lo hizo en el artículo 246, párrafo primero del mismo ordenamiento, en el que se empleó la expresión *resoluciones de fondo*. Esto es, el legislador local distinguió nítidamente los conceptos *resoluciones definitivas* y *resoluciones de fondo*. Así, el legislador, lejos de restringir el campo de las resoluciones impugnables en reconsideración, lo amplía al utilizar la expresión *resoluciones definitivas*, en lugar de *sentencias definitivas* o *resoluciones de fondo*, toda vez que dentro de la expresión *resoluciones definitivas* están comprendidas las resoluciones que, sin entrar al fondo, dan por concluido o ponen fin al juicio, como es el caso de las resoluciones de desechamiento, las cuales impiden la continuación del procedimiento. El concepto *definitivo* da la idea de finalización o conclusión. Al aplicar tal concepto a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el fondo del litigio, con cuya emisión el proceso, normalmente, termina. No obstante, esta afirmación no tiene un alcance absoluto, toda vez que existen resoluciones definitivas que no resuelven el fondo de la cuestión principal ejercida en el juicio, pero lo dan por concluido o ponen fin al juicio. De esta manera, la resolución definitiva será la que pone fin a una determinada cuestión o situación, resuelva o no el fondo de la controversia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-188/2003.—Partido Convergencia.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 038/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 848-849.

**RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**— La interpretación sistemática del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en su modalidad de interpretación conforme al artículo 60 constitucional y la interpretación funcional de las disposiciones rectoras del recurso de reconsideración, conducen al conocimiento de que el presupuesto para la procedencia de este recurso, consistente en que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó**, comprende los siguientes casos: A) Cuando un partido político promueve juicio de inconformidad, con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez o la asignación de la primera minoría a un candidato o a una fórmula de candidatos determinada, para que se le conceda a otro candidato o fórmula; en la sentencia de inconformidad se acoge dicha pretensión, y otro partido político, lo más probable el postulante del candidato que había obtenido la constancia mencionada, interpone el recurso de reconsideración. B) Cuando se dé la misma situación del inciso anterior en la inconformidad, pero que la Sala

Regional dicte sentencia desestimatoria, y el promovente de la inconformidad interponga el recurso de reconsideración, para insistir en su pretensión. C) Que se promueva juicio de inconformidad con la pretensión de que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a un candidato individualmente, invocando como causa *petendi*, verbigracia, la inelegibilidad del ciudadano beneficiado con ella, o el error del consejo al haberle expedido a persona distinta al triunfador, a un candidato suplente como propietario, a un propietario como suplente, etc.; se acoja la pretensión, y otro partido recurra con la pretensión de que se confirme la constancia originalmente otorgada. D) Que en el mismo supuesto del inciso anterior, sea absolutorio el fallo, y el actor de la inconformidad haga valer la reconsideración para insistir en su pretensión. Ciertamente, la literalidad de la disposición que se interpreta, sólo resolvería con claridad una de las hipótesis que se indican en el inciso A) precedente, porque se refiere a la situación en que la sentencia de la Sala Regional es la que otorga la constancia de mayoría y validez o asigna la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que la recibió originalmente de la autoridad electoral, pero no se referiría a las demás hipótesis. Sin embargo, con apego al postulado del legislador racional, conducente a que todas las disposiciones legales y las partes de un ordenamiento surtan algún efecto jurídico útil para las finalidades perseguidas, en el enunciado jurídico que se interpreta, en relación con el contenido del artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de la hipótesis reflejada por la literalidad se encuentran las otras indicadas. Esto es así en virtud de que, si lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrece la posibilidad de una interpretación gramatical restringida y de una interpretación sistemática dentro del mismo ordenamiento, comprensiva de más supuestos, y ésta encuentra mayor conformidad que la primera, con la base constitucional comentada, resulta inconcuso que esta Sala Superior debe optar por la segunda.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Federico Valle Ochoa.  
Sala Superior, tesis S3EL 039/2004.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 849-851.

El llamado recurso de reconsideración se sustancia y se resuelve en una sola instancia, ya que por disposición del artículo 73, párrafo segundo de esta misma ley, las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas, lo que significa que contra ellas no procede ningún otro medio de impugnación a nivel local, quedando como única vía el juicio de revisión constitucional Electoral, que es un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales en términos de lo que dispone el artículo 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.2 CAPÍTULO II**

De los Presupuestos

**Artículo 66.** Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

I. Que las sentencias de las Salas **Unitarias** del Tribunal Electoral:  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

a) Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el TÍTULO Sexto de la presente ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección;

b) Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgo; o  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

c) Hayan anulado indebidamente una elección.

II. .... (Derogada, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

a) .... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

b) .....(Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

c) ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

d) ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este precepto establece de manera concreta y sistemática los presupuestos para la procedibilidad de la reconsideración. Las hipótesis a que se contrae la fracción I, en sus tres incisos, guardan relación con la impugnación de las sentencias de fondo que haya dictado las Salas Unitarias del Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración ha emitido entre otros los siguientes criterios de jurisprudencia:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.—** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe

que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97.—Partido Cardenista.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/98.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, Pp. 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 260-261.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación de Michoacán).**— Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestionen tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su

presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-401/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-432/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Pp. 63-64, Sala Superior, tesis S3ELJ 46/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 267-268.

**RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.—** El partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad en el que es tercero interesado, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración para impugnar ese fallo, si a su juicio, se hubiera anulado indebidamente la votación recibida en ciertas casillas, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado de los artículos 60, tercer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 u otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa, al conformar una unidad sustancial que no debe separarse, en aras de conservar la continencia de la causa, y en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de los comicios, pues esta unidad se produce con relación al resultado cualitativo de la elección, toda vez que ambos medios de impugnación pueden incidir en su suerte final, mediante la actualización de alguna causa de nulidad de la elección o para determinar al candidato o fórmula victoriosos; es decir, se está ante la concurrencia de procesos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas, pero fundamentalmente con el objeto, y esa situación crea la necesidad de la acumulación de los diversos medios de impugnación, desde el principio, para que se resuelvan en definitiva con las mismas pruebas y en unidad procedimental en una sola sentencia, con un mismo criterio y, en su caso, en la misma fase impugnativa, para conseguir una completa y justa composición de los litigios relacionados, y evitar el desvío de los fines de la impartición de justicia. Lo anterior no exenta, desde luego, de cumplir con los demás requisitos legales.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/97 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-007/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Mayoría de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, Pp. 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 265-266

**RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.—** Las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictadas en los juicios de inconformidad contra los cómputos distritales o de entidad federativa de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, por error aritmético o causal de nulidad de la votación recibida en casilla, entran en la categoría de definitivas e inatacables, por ministerio de ley, ya que en tales casos, el juicio de inconformidad es un

medio de impugnación uniinstancial, por no preverse alguno ulterior. En efecto, el artículo 60 del máximo ordenamiento, en acatamiento al principio general de que todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben ser materia de impugnación y control jurisdiccional, establece la competencia de las diversas Salas del tribunal por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores, al señalar en su párrafo segundo, que en materia de impugnaciones a la validez de elecciones, al otorgamiento de las constancias de mayoría y a la asignación de senadores y diputados corresponde, en primera instancia, a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el tercero, que las resoluciones de las Salas Regionales a que se hace referencia en renglones precedentes que cumplan los presupuestos, requisitos de procedencia establecidos en ley, y que contengan agravios que lleguen a modificar el resultado de la elección pueden ser impugnadas en segunda instancia ante la Sala Superior; por tanto, el recurso de reconsideración cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior, debe estar referido a las sentencias de las Salas Regionales que versen sobre las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría de diputados y senadores (cuestiones que se refieren, evidentemente, a elecciones por el principio de mayoría relativa). En tales condiciones, los cómputos de las elecciones de representación proporcional no son recurribles por vía de reconsideración. A igual conclusión conduce la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, apartado 1, incisos b) y c), y 69, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no estar previsto así entre los presupuestos y requisitos especiales de procedencia del recurso, ni entre los posibles efectos de las sentencias respectivas; dado que no es posible determinar en forma parcial y apriorística en qué casos, de acreditarse la presunta violación atribuida a la Sala Regional, se hubiere podido modificar el resultado de la elección, en virtud de que conforme a las normas que rigen el procedimiento de cómputo y de los resultados de dichas elecciones, la etapa de cómputos distritales o de entidad es tan sólo un paso previo para llegar al cómputo final y a la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior se corrobora si se atiende a los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, específicamente el concerniente a la expresión de agravios, en los que se aduzca que la sentencia de reconsideración puede modificar el resultado de la elección, conforme al artículo 63, apartado 1, inciso c), de la ley procesal electoral aplicable, en virtud de que esta última disposición estatuye en cuáles casos debe entenderse que se puede llegar a modificar el resultado de una elección, como efecto de una resolución de reconsideración y, por ende, estimar que se ha acreditado el requisito mencionado, sin que dicho precepto se refiera a la modificación del acta de cómputo distrital de la elección de diputado o senador, por el principio de representación proporcional, sino que sólo prevé la anulación de una elección o la revocación de ésta, el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el consejo correspondiente del instituto, la asignación de la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distinta, o bien, la corrección de la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, realizada

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En el supuesto que habla sobre el otorgamiento del triunfo a un candidato o fórmula, no cabe entender, aunque lo realiza el consejo correspondiente, que se trate de una elección por el principio de representación proporcional, porque si así lo hubiera querido establecer el legislador habría empleado la expresión asignación, que es la denominación legal y técnicamente correcta para este tipo de elección y no una distinta; en el diverso caso en el que sí se utiliza el término asignación, clara y limitativamente se circunscribe, en dicho precepto jurídico, a las senadurías de primera minoría y no a las de representación proporcional, por lo que no podría interpretarse extensivamente a las de representación proporcional, y en el supuesto relativo a la corrección de asignación de diputados o senadores por representación proporcional, se está en presencia de actos de naturaleza administrativo-electoral, que solamente puede efectuar el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no provenir de un acto jurisdiccional-electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-018/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-019/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, Pp. 27-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 262-265.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.3 CAPÍTULO III**

De los Requisitos Especiales del Recurso

**Artículo 67.** Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12 de la presente ley, con excepción del previsto en la fracción VII, para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

I. Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;

II. Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad con lo previsto por el Capítulo II del presente Título; y

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato, formula o planilla distinta a la que originalmente determino el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso;**

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

d) Corregir la asignación de regidores realizada por el **Órgano** Electoral correspondiente; y

(reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

e) ..... (Derogado, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, **si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que estas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta Ley.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** De lo expuesto en este artículo se observa que en el recurso de reconsideración al igual que en otros medios de impugnación, se exigen requisitos específicos adicionales a los que se contemplan en los artículos 12 y 66 de este ordenamiento legal.

Debe considerarse que se satisface la exigencia de la fracción I, cuando previamente se interpone y se agota el juicio de inconformidad, si el acto impugnado son los resultados de las elecciones de diputados electos por mayoría relativa y ayuntamientos. El requisito que señala la fracción II no requiere de mayor explicación, en el sentido de que debe señalarse el presupuesto en que se basa la impugnación, de los establecidos concretamente en el artículo 66 de esta ley.

Por otra parte, el requisito de expresar agravios que puedan modificar el resultado de la elección, a que se refiere la fracción III de este precepto, tiene una doble función, la primera, es requisito formal de procedibilidad, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 12, fracción VI, y la segunda es elemento esencial para obtener sentencia favorable, sea modificadora o revocadora del fallo de primera instancia o del acto de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Es conveniente precisar que en este medio de impugnación, por regla no es admisible prueba de ninguna especie, con excepción de aquellas a las que el artículo 20 párrafo último de este cuerpo normativo califica como supervenientes, las cuales además deben ser determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos que señala el artículo 66 de la ley que se comenta.

De no concurrir alguno de los presupuestos o de los requisitos señalados anteriormente, aun cuando se surtiera alguna de las hipótesis de procedencia que señala el artículo 65 de la L.S.M.I, el

recurso de reconsideración será notoriamente improcedente y por ende tendrá que desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta ley.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.4 CAPÍTULO IV**

De la Competencia

**Artículo 68.** La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

**Comentario:** La sustanciación y resolución del recurso de reconsideración compete a la Sala de Segunda Instancia, la que funciona en forma colegiada y se integra por los Magistrados de las Salas Unitarias, con excepción del Magistrado que haya dictado la resolución que se impugna y será presidida por el Presidente del Tribunal de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.5 CAPÍTULO V**

De la Legitimación y de la Personería

**Artículo 69.** La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

I. El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

II. El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; o

III. Sus representantes ante el Instituto Electoral del Estado, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

(reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** De la interpretación de este precepto se deduce claramente que la legitimación en la causa para interponer el recurso de reconsideración, la tienen exclusivamente los partidos políticos, a través de sus representantes que hayan intervenido en el juicio de inconformidad, ya sea en calidad de actor o de tercero interesado, cuando lo que se impugna es la sentencia que recayó a tal juicio. En el supuesto de que se impugnen en forma directa las determinaciones que se precisan en la fracción III, de este artículo y que constituyen actos propios del Instituto Electoral del Estado, están legitimados para interponer el recurso los representantes de los partidos políticos que se encuentren acreditados ante dicho Instituto.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.6 CAPÍTULO VI**

De los Plazos y Términos

**Artículo 70.** El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Con la reforma electoral que se dio a finales del año dos mil siete, todos los medios de impugnación electoral que prevé esta ley el plazo para su interposición es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las Salas Unitarias.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.7 CAPÍTULO VII**

Del Trámite

**Artículo 71.** Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala **Unitaria** del Tribunal Electoral o el **Instituto Electoral del Estado**, según corresponda, lo turnara de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, **lo** hará del conocimiento público mediante cedula que se fijara en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término **de** dicho plazo, se **remitirán** de inmediato a la **autoridad** de referencia. (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En esta disposición legal, se establece específicamente el trámite previo a la actuación de la Sala de Segunda Instancia, a cargo de la autoridad responsable; carácter que pueden asumir dos autoridades distintas, en función del acto o resolución que a través del recurso de reconsideración se impugne. Corresponderá a la Sala del Tribunal Electoral que haya conocido del juicio de inconformidad, en caso de que se recurra la resolución que se hubiere emitido, o bien, al Instituto Electoral del Estado, si es la asignación de diputados de representación proporcional lo que motivó la impugnación. Este procedimiento previo se constriñe a tres actos concretos: uno, turnar de inmediato el expediente respectivo a la Sala de Segunda Instancia junto con el escrito de interposición del recurso, una vez que se haya recibido; dos, hacerlo del conocimiento público por estrados, mediante cédula que permanezca fijada por un término de cuarenta y ocho horas; y tres, recibir los escritos de alegatos que dentro de dicho término presenten los terceros y coadyuvantes, para remitirlos inmediatamente a la Sala mencionada, al concluir el mismo plazo.

**Artículo 72.** Una vez recibido el recurso de reconsideración será remitido al Magistrado Electoral de acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se

modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado del plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El referido artículo es continuación del anterior, ya que en este se señala que una vez recibido el recurso de reconsideración, la Sala de Segunda Instancia lo turnará a cualquiera de los Magistrados que la integran, atendiendo a la carga de trabajo que tenga cada uno, con la salvedad de que si se impugnara la sentencia de fondo que resolvió un juicio de inconformidad, no integrará Sala el Magistrado que la haya emitido. El Magistrado relator hará lo siguiente: a) Revisar si se acreditan los presupuestos a que se refieren los artículos 66 y 67 de la presente ley. b) Si se cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 65. c) Si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De considerarse satisfecho lo anterior, el Magistrado Ponente procederá a formular el proyecto de sentencia correspondiente; de no ser así, propondrá a la Sala de Segunda Instancia, el desechamiento por improcedencia del recurso.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.8 CAPÍTULO VIII**

De las Sentencias

**Artículo 73.** Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos:

I. Contra la elección de gobernador, a más tardar 16 días antes del día de la toma de protesta del candidato electo, en el año de la elección;

II. Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, ambos en el año de la elección; y

III. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos y Asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o sentencia impugnado;

II. Modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción I del artículo 66 de este ordenamiento;

III. Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en la fracción II del artículo citado en el inciso anterior;

IV. Modificar la asignación de regidores, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el inciso c), fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento; o

V. Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

**Comentario:** El presente artículo establece el término para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado resuelva los recursos de reconsideración, así como los efectos que puede provocar la sentencia respectiva.

Respecto a los términos:

A) En el caso de la elección de Gobernador, dieciséis días antes de la toma de protesta del candidato electo en el año de la elección;

B) En el caso de los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, dieciséis días antes de la instalación del Congreso, esto es, el trece de septiembre del año que corresponda, ver artículo 39 de la Constitución Política Local.

C) Por lo que se refiere a la elección de Ayuntamientos y asignación de Regidores de representación proporcional, dieciséis días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección. Al respecto, señala el artículo 95, último párrafo de la Constitución Política que se viene citando, que los Ayuntamientos se instalarán el día treinta de septiembre del año de la elección.

En torno a los efectos del fallo dictado en la reconsideración, la Sala de Segunda Instancia, que es el Órgano resolutor competente, tiene facultad para adoptar las determinaciones que precisa el párrafo segundo, en sus cinco fracciones, de este numeral comentado.

## **2.5 TÍTULO QUINTO**

Del Recurso de Reconsideración

### **2.5.9 CAPÍTULO IX**

De las Notificaciones

**Artículo 74.** Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y

II. Al **Órgano del Instituto Electoral del Estado** respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado** por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Es notorio que en las diligencias de notificación a que se refiere este numeral, se siguen las mismas formalidades que conforme al artículo 64, de esta misma ley deben observarse respecto del juicio de inconformidad, por lo cual nos remitimos a lo expuesto en el apartado correspondiente de este artículo.

## **2.6 TÍTULO SEXTO**

De las Nulidades del Recuento parcial  
y Total de Votos

### **2.6.1 CAPÍTULO I**

De las Reglas Generales

**Artículo 75.** Las nulidades establecidas en este título, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la fórmula de diputados de mayoría relativa o la planilla en un municipio para ayuntamiento.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional, o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

**Comentario:** La hipótesis consignada en este precepto, está en relación directa con los supuestos de nulidad especificados en los capítulos II y III de este mismo título, los que pueden hacerse valer a través de la interposición del juicio de inconformidad previsto en esta ley; y, si la Sala del conocimiento al resolver el fondo de la litis llega a la convicción de que los conceptos de agravio expresados por el actor o deducidos por la misma Sala son fundados, que las causas de nulidad han quedado plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la votación o de la elección, en su caso, la consecuencia inmediata de la sentencia será la declaración de nulidad de la votación emitida en la casilla o casillas que corresponda y el efecto mediato modificar los resultados del cómputo de la elección impugnada, que consiste en restar de ese cómputo la votación declarada nula.

La modificación, recomposición o rectificación del cómputo puede ser trascendente o intrascendente. Esta última hipótesis ocurre si, una vez efectuada no tiene como efecto cambiar el orden de los lugares que ocuparon los partidos políticos contendientes (primero, segundo, tercero, etc.), en función de la cantidad de votos obtenidos en el distrito o municipio donde inicialmente uno fue declarado triunfador; pudiera

existir la excepción de que trascendiera, en todo caso en el orden de la asignación de diputados de representación proporcional, por realizarse ésta en atención al número de votos obtenidos. En cambio, será trascendente la modificación, cuando cambia de lugar el partido que ocupó el primero conforme al cómputo original, ya que la Sala del conocimiento debe revocar las constancias de mayoría y validez o de asignación, otorgadas por el órgano electoral responsable, para concederlas a los candidatos o fórmulas de candidatos postulados y registrados por el partido político favorecido con la rectificación hecha en la sentencia del Tribunal.

Por otra parte, si se determina que es procedente conforme a derecho decretar la nulidad de determinada votación, por concreción de alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de esta ley, es incuestionable que las causas de anulación afectarían única y exclusivamente a la votación emitida en la casilla o casillas donde acontecieron los hechos ilícitos, y como mera consecuencia lógica, al resultado aritmético de la elección a la que correspondan los sufragios ahí emitidos, pero de ningún modo ello puede trascender a otras casillas respecto de las cuales no se hubiesen alegado o demostrado irregularidades, puesto que sería inaceptable que las que se cometieron en una casilla configuren causal de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

**Artículo 76.** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**Comentario:** Este dispositivo legal establece la consecuencia que produce la inactividad de quienes estando legitimados no impugnan los actos o determinaciones emitidos por los órganos electorales en un determinado proceso de elección; es decir, siendo la finalidad del sistema de Medios de Impugnación fijar los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas, y otorgar definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral, resulta lógica la sanción prevista por el legislador, en el sentido de que la omisión de su impugnación en tiempo y forma determina que la elección respectiva sea válida, definitiva e inatacable, pues no puede pasarse por alto que la falta de controversia al respecto, refleja la conformidad tácita de quien estaba en aptitud de interponer el medio de impugnación correspondiente.

**Artículo 77.** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

**Comentario:** Por disposición de la ley, los Candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, deben reunir determinados requisitos para ser elegibles, según se indica en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El análisis de elegibilidad puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de la lista de candidatos ante el Consejo Estatal Electoral, y el segundo, cuando se califica la elección, lo que significa que aun cuando al efectuarse el registro se encontraran satisfechos los requisitos de elegibilidad, ello no impide que

en esta última etapa señalada, se verifiquen nuevamente dichos requisitos, tomando en cuenta que puede sobrevenir alguna causa de inelegibilidad. De esa manera, si un candidato resultara inelegible, la asignación corresponderá a su suplente, y en el evento de que éste también se declarara no elegible, el que sigue en el orden de la lista del mismo partido lo sustituiría. La misma mecánica debe aplicarse para la asignación de regidores de representación proporcional.

Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia J.11/97, tercera época, aprobada por unanimidad de votos, que literalmente dice:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedara garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la inelegibilidad de los candidatos de una fórmula de representación proporcional, emitió la siguiente tesis relevante.

**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FORMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTA EN APTITUD DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).** El suplente de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 198, segundo párrafo de la ley electoral del estado de Aguascalientes, aplicable analógicamente, adquiere el derecho a acceder al cargo de propietario en la legislatura, cuando el titular de la fórmula o de la curul resulte inelegible o por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar el cargo o tenga que dejarlo. En consecuencia, no es admisible el criterio de cuando el candidato propietario haya resultado electo por mayoría relativa en el mismo proceso electoral, se deba desplazar al suplente en la asignación, para otorgarla a la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista del partido político respectivo.

Sala Superior, S3EL027/98.

Juicio para la protección de los derechos político — electorales del ciudadano. SUP JDC-046/98 y acumulado. Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

**Artículo 78.** Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causal de nulidad, hecho o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

**Comentario:** A efecto de resolver conforme a derecho el medio de impugnación, por el que se pretenda la nulidad de determinada votación o de elección, debemos considerar que el partido político o el candidato disconforme, no puede invocar válidamente a su favor hechos, actos o

circunstancias tipificadas por el legislador como causales de anulación, si el propio actor o su candidato coadyuvante, en su caso, los han propiciado, atento al principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propio dolo.

## **2.6 TÍTULO SEXTO**

De las Nulidades del Recuento parcial  
y Total de Votos

### **2.6.2 CAPÍTULO II**

De la Nulidad de la Votación Recibida en casilla

**Artículo 79.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el **artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**;  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; o

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**Comentario:** La fracción I del presente artículo prohíbe la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; sin embargo es posible instalar la casilla en lugar diverso, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

Es importante para este caso tomar en cuenta lo que señalan los artículos 215 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues se refieren a las causas justificadas para instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el órgano electoral.

Al respecto la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, emitió en su Primera Época, sin que haya sido declarada formalmente como tesis relevante por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siguiente criterio jurisprudencial citado por Flavio Galván Rivera en su obra “Derecho Procesal Electoral Mexicano”

**INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.** En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que estas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto de la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215

párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.<sup>10</sup>

**Comentario:** Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral en el Estado de Durango, la cual tiene actualmente su sede en Monterrey, también emitió el siguiente criterio:

**INSTALAR LA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. CUANDO EXISTE CAUSA JUSTIFICADA.-** Cuando del examen de las actas de la jornada electoral se observe que en ellas se asentaron expresiones tales

---

<sup>10</sup> Flavio Galván Rivera; Op. Cit. Pp. 303 y 304.

como: “no hubo persona que abriera el lugar”, “causas de fuerza mayor, (había abejas en la escuela) “etc. se estima que existe causa justificada para cambiar el lugar de instalación de las casillas, pues las anteriores expresiones implican claramente que el local se encontró cerrado y por tanto no se pudo realizar la instalación o que las condiciones del local no permitían el libre acceso de los electores, hechos que encuadran en los supuestos normativos previstos en los incisos b) y d), del artículo 215 del Código Electoral.

SD-II-RIN-100/94. - Partido de la Revolución Democrática.- 8-X-94. - Unanimidad de votos.

Es también causa justificada para instalar la casilla en lugar distinto al previamente determinado, la disposición expresa del Consejo Distrital competente, motivada por caso fortuito o fuerza mayor y notificada oportunamente al presidente de la mesa directiva de casilla. En el supuesto de cambio justificado, la casilla debe ser instalada en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del domicilio original que no reunió los requisitos de ley.

En esta materia es importante recordar que las listas de integrantes de las mesas directivas de casilla y el lugar de ubicación se han de fijar en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente, amén de que para mayor difusión y seguridad jurídica se publican, en los periódicos de mayor circulación, a través de los denominados encartes.

En términos de la fracción II de este artículo, es nula la votación recibida en una casilla, cuando se entreguen sin causa justificada, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente, sobre el particular, el artículo 264 de la mencionada ley electoral establece:

“Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito;
- b) Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y
- c) Hasta cuarenta y ocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias, para que los paquetes de los expedientes de las

elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultanea

Los Consejos Distritales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, en los términos de esta Ley. Lo anterior, se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 270 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso de la entrega de los paquetes”.

Respecto de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha Sustentado las siguientes tesis relevantes:

**PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Sala Superior.S3ELJD 02/97

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30 de septiembre de 1991. Mayoría de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2 de Octubre de 1991. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 1991. Mayoría de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.2/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada por Unanimidad de votos al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

**PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTA OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).** Conforme al artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento. De tales disposiciones se

desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley; esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casillas, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas directivas de casilla, al siguiente que son los Consejos Municipales, Distritales y Estatales, así como el paso de un momento electoral -la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el Presidente de la mesa directiva de casilla respectiva incumple con esa trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sala Superior. S3EL 038/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

**PAQUETES ELECTORALES. PLAZO INMEDIATO PARA SU ENTREGA (LEGISLACIÓN DE SONORA).** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral para el Estado de Sonora, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, deben hacer llegar al Consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del propio Código, dentro de los plazos que el mismo prevé, contados a partir de la clausura de las casillas, señalando en su fracción I que, cuando se trate de casillas urbanas, tal obligación debe cumplirla inmediatamente, salvo los casos justificados que el propio precepto contempla. Al respecto, es importante aclarar que por “inmediatamente” debe entenderse el tiempo necesario para el traslado del paquete del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Municipal, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Sala Superior. S3EL 039/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

A mayor abundamiento, de lo expuesto en el párrafo penúltimo del artículo 264 antes citado, se infiere que las únicas causas de justificación previstas para la entrega extemporánea de los paquetes y expedientes, son el caso fortuito y la

fuerza mayor; consistente el primero en el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, y el segundo, que es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

La fracción III, señala que también es nula la votación recibida en una casilla cuando se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado no precisa un lugar específico en donde se deba llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la votación, sin embargo de un análisis sistemático y funcional se debe realizarse en el mismo lugar donde se instaló la casilla, es decir, donde se recibió la votación, salvo que la casilla durante la votación se haya cambiado de lugar.

**Comentario:** En cuanto a las causas de justificación para efectuar el escrutinio y cómputo en local distinto al de ubicación de la casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente tesis relevante:

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.** La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electores, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no solo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casillas puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerando como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí

se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos”. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: Se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa del proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y solo cuando exista falta justificada podrá en su caso instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d) permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior. S3EL 022/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-034/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

La fracción IV, señala que es nula la votación recibida en una casilla, cuando esta se reciba en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección. El artículo 237 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala:

“...El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, los Ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de la casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren...”

Lo anterior significa que la elección y votación debe llevarse a cabo en las fechas antes señaladas, de lo contrario sería nula la votación; entendiéndose por fecha, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario

legalmente autorizado para su recepción. La extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral emitió al respecto el siguiente criterio:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por “fecha”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática.  
29-IX-94. Unanimidad de votos.  
SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática.  
5-X-94. Unanimidad de votos.  
SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática.  
21-X-94. Unanimidad de votos.

Un supuesto de excepción a la regla establecida en la fracción IV en estudio, que justifica la recepción de la votación fuera de la fecha señalada, se contempla en el artículo 250, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual permite que la votación se reciba después de las dieciocho horas, a los electores que en ese momento estuvieran formados para votar.

La fracción V del mismo artículo 79, determina que es causal de nulidad de la votación, cuando se recibe por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado. Los únicos facultados para recibir la votación son los integrantes de la mesa directiva de casilla, que se integra por un Presidente, un secretario y dos escrutadores propietarios, existiendo sus respectivos suplentes, que previamente hayan sido electos, mediante el procedimiento de insaculación que se describe en el artículo 214 y 217 de la ley de Instituciones y procedimientos Electorales, quienes se incluyen en una lista que deberá fijarse en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral.

Los funcionarios seleccionados deberán instalar la casilla a las ocho horas del día de la elección, y en caso de que no se presente alguno de los propietarios o de los suplentes o todos, deberá observarse el procedimiento que se detalla en el artículo 238 de la ley electoral que se viene citando, para la integración de la casilla respectiva.

De lo anterior, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ha sustentado la siguiente tesis:

**RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADAS. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.-** Debe destacarse que el Artículo 186 del Código Electoral del estado, faculta al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para que en ausencia de los funcionarios designados originalmente, se nombre de entre los electores a quienes deban realizar tales funciones, pues atendiendo los principios rectores del derecho electoral, de los valores que protege y la obvia intención de dar prioridad a la instalación de casillas para recibir la votación, la sustitución de alguno o de algunos funcionarios integrantes de mesas directivas de casilla aun cuando no se hagan constar en la hoja de incidentes no constituyen necesariamente causa de nulidad de la votación recibida.

TEE/SSI/REC/013/96. Partido de la Revolución Democrática. 11-XI-96. Mayoría de Votos.

TEE/SSI/REC/020/96. Partido de la revolución Democrática. 11-XI-96. Mayoría de Votos.

En la fracción VI del artículo en comento, se señala que es nula la votación recibida en una casilla, cuando medie dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, La ley de instituciones y procedimientos electorales en su artículo 255 establece el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de cada elección, que será conforme a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta las guardara en un sobre espacial del cual quedara cerrado y anotará en el exterior del mismo número de boletas que se contienen;
- b) El primer escrutador, contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía de la sección;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

- d) El segundo escrutador, contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente clasificará las boletas para determinar:
  - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; y
  - II. El número de votos que sean nulos; y
- f) El Secretario anotará en hojas por separado, los resultados de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Ahora bien, la causa de nulidad a que se refiere la fracción VI de referencia, solo opera cuando lo señalado en ella sea determinante para el resultado de la votación, ya que de no ser así, aun cuando haya existido dolo o error en el cómputo de la votación no procede declarar la nulidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 5 de septiembre de 1997 aprobó por unanimidad de votos la siguiente tesis relevante:

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.** Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción

de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76 párrafo 1 inciso a), y 77 párrafo 1 inciso a) , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Sala Superior. S3EL 029/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Asimismo, la citada Sala Superior emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancias entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son «TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL», «TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA» y «VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA», están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en

determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado «TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL» aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de «TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL», «TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA», «VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA», según corresponda, con el de «NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES», para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) , de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es

respecto al rubro «TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL » debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Sala Superior. S3ELJ 08/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

**Comentario:** La fracción VII del presente artículo, establece que es nula la votación recibida en una casilla, cuando se permita a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por regla general, a un ciudadano no se le puede permitir sufragar si no tiene credencial para votar, pero puede suceder que teniéndola no aparezca en la lista nominal de electores, como en el caso de aquellos que se encuentren fuera de su distrito o sección (turistas y agentes de ventas, entre otros). En este supuesto debe estarse a las reglas establecidas en el artículo 242 de la Ley electoral.

Otro supuesto de excepción lo constituye el caso de los ciudadanos que hayan interpuesto el juicio para la protección de los derechos político, electorales del ciudadano y cuenten con resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales se obligue a la autoridad electoral responsable a expedir las

credenciales para votar e incluir a los ciudadanos en los listados respectivos. Así lo sostuvo la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral en la tesis que a continuación se transcribe:

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.**

De las disposiciones que contiene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere claramente que a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto, es requisito indispensable que presenten la respectiva Credencial para Votar con fotografía y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5 y 223 del citado ordenamiento legal, que se refieren, respectivamente, al voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y al voto de los ciudadanos en las casillas especiales. Sin embargo, a tales situaciones excepcionales se debe agregar el caso de los ciudadanos que cuenten con resoluciones favorables del Tribunal Federal Electoral, recaídas a recursos de apelación interpuestos por ellos y en virtud de las cuales la autoridad electoral responsable es obligada a expedir las credenciales para votar e incluir a los ciudadanos en los listados respectivos, previéndose que, en caso de incumplimiento por parte de dicha autoridad, la copia certificada de los puntos resolutive de las resoluciones emitidas por el Tribunal, conjuntamente con una identificación, deben permitir a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto en la jornada electoral, haciendo dichos documentos las veces de Credencial para Votar con fotografía y de listado nominal de electores, y precisándose además que en caso de que se presente a votar algún ciudadano con la copia certificada de referencia, el presidente de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente debe acatar la resolución respectiva y permitirle sufragar, reteniendo dicho documento y anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral. En consecuencia, resulta incuestionable que la votación emitida en tales circunstancias, no puede configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso g del Código de la materia.

SC-I-RIN-024/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-189/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-023/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-190/94 Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-231/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

**Comentario:** En torno a la interpretación de la hipótesis de nulidad que prevé esta misma fracción VII que se comenta, también la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en su Primera Época, emitió el siguiente criterio, citado por Flavio Galván Rivera en su obra “Derecho Procesal Electoral Mexicano”, el cual no ha sido declarado formalmente como tesis relevante por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.** Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>11</sup>

La fracción VIII, señala que también es nula la votación recibida en una casilla, cuando se le haya impedido el acceso a esta a los

---

<sup>11</sup> Flavio Galván Rivera; Op. Cit. P. 314.

representantes de los partidos políticos o los hayan expulsado sin causa justificada, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.

Debe decirse que los representantes de los partidos políticos deben sujetar su actuación a las reglas o normas establecidas en el artículo 222 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

“La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas, instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político o coalición;
- c) Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, ante las mesas directivas de casilla;
- d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

e) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

f) Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla para el distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero solo podrán presentar escritos de protesta al termino del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente y;

h). Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.”

Así mismo, el diverso artículo 223 del cuerpo de leyes invocado establece cuales son los derechos de los representantes de los partidos políticos, disponiendo lo siguiente:

“Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo; elaboradas en la casilla siempre que las firme aún bajo protesta;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;
- f). alternar su presencia en la mesa directiva de casilla, siempre y cuando no se desempeñe el cargo en forma simultanea el propietario y suplente; y

Los demás que establezca La ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva”.

Específicamente el artículo 245 de esta Ley, en su fracción II establece que tendrán derecho de acceso a las casillas los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 226 y 227; sin embargo, en el primer párrafo del propio artículo 245, también se señala que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este código. A su vez en el párrafo quinto se determina que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas. Consecuentemente, si los representantes de los partidos políticos se ubicaran en alguna de estas hipótesis, debe considerarse que existe causa justificada y por lo tanto será conforme a derecho impedirles el acceso a las casillas.

En relación al contenido de esta fracción comentada, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en su Segunda Época, emitió el siguiente criterio jurisprudencial, el que no ha sido declarado formalmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tesis relevante:

**IMPEDIR EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O EXPULSARLOS SIN CAUSA JUSTIFICADA. CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.** Si del análisis integral de las constancias que obran en el expediente como son las copias certificadas del acta de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, se desprende que el

representante del partido político recurrente firmó los apartados correspondientes desde que se instaló la casilla y hasta que se cerró la votación, y que su rúbrica también figura en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, aún bajo protesta y sin expresar el motivo de la misma, se debe concluir que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso h del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a tal representante no se le impidió el acceso a la casilla ni tampoco se le expulsó de ella.

SC-I-RIN-095/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-161/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-160/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94. y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Por último, es importante hacer notar que conforme a lo dispuesto en esta fracción que se comenta, para que se actualice la causal de nulidad, es requisito que el hecho acontecido sea determinante para el resultado de la elección. Se considera que debe ser para el resultado de la votación, tomando en cuenta que el supuesto a que se refiere la misma fracción ocurre y se puede observar precisamente en el lugar en que está instalada la casilla, es decir, si se impidiera el acceso o se expulsara sin causa justificada de las casillas a los representantes de los partidos políticos, se afectaría en su caso, el resultado de la votación, pero no necesariamente de la elección. Además, para calificar la trascendencia al resultado de la elección, es necesario determinar primero, si el hecho trasciende o es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada.

De acuerdo a la fracción IX del artículo que se comenta, es nula la votación recibida en una casilla cuando se ejerza violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior podemos señalar, que en el caso de que en contra de los funcionarios de casilla o de los electores se ejerzan amagos, golpes o cualquier otro acto que intimide a los antes mencionados, la votación recibida en esa casilla es nula, toda vez de que tanto los funcionarios como los electores no tendrían la libertad, los primeros para ejercer sus funciones y los segundos para sufragar.

Al respecto la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en su Primera Época al resolver los asuntos de su competencia, propuso jurisprudencialmente la definición de violencia física y presión como se lee en la siguiente tesis citada por Flavio Galván Rivera, en su obra “Derecho Procesal Electoral Mexicano”.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1, inciso i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por “violencia física” se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la “presión” implica ejercer apremio o

coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>12</sup>

**EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.** Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiados genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones”.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—**

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la

---

<sup>12</sup> Flavio Galván Rivera; Op. Cit. P. 318.

certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, P. 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 312.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—** El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.— Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.— Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.— Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, Pp. 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 312-313.

Para que se actualice esta causal de nulidad, no basta con que se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o de los electores, sino que es necesario que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La fracción X de este artículo, señala que también es nula la votación recibida en una casilla cuando se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, debe decirse que a los ciudadanos no se les puede impedir que emitan su voto, cuando estén en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, excepto en los casos que la misma ley establece.

Puede impedirse a los ciudadanos el acceso a las casillas, en casos justificados.

El supuesto de justificación lo encontramos en el artículo 245, párrafos quinto y sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el que entre otras cosas señala que:

“En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares”.

En términos de la fracción XI y última de este artículo, también resulta nula la votación recibida en la casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta fracción se refiere a causales genéricas de nulidad, diversas a las especificadas en las fracciones anteriores, como pueden ser el robo o la quema de las urnas, entre otras.

En materia de nulidades es imprescindible recordar que por ser contraria a los principios de conservación de los actos jurídicos, la declaración de nulidad es la máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente.

Una interpretación clara de la causal genérica de nulidad a que se refiere esta fracción, es la que ha efectuado la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en sesión pública del cinco de octubre de 1994, al resolver por unanimidad devotos el recurso de inconformidad radicado en el expediente SC-I-RIN-199/94, interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, al concluir que era conforme a derecho declarar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa, efectuada en el cuarto distrito electoral federal del estado de Puebla, por haberse concretado la causal genérica en estudio, sosteniendo al efecto la siguiente tesis:

**INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.** Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a) Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de “irregularidades”, pueden serias que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del Código de la materia, pero no únicamente éstas sino también cualquiera otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tienen que darse en forma generalizada, es decir, que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente consideradas, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, el Tribunal Federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b) El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado, consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular; c) El tercer

presupuesto de la norma es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el distrito electoral sean determinantes para el resultado de la elección. Este elemento que en nuestra legislación, como en la mayoría de los países, tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético, para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno sólo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección; d) Finalmente, por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 290, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección.

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**— Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Pp. 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 205-206.

## **2.6 TÍTULO SEXTO**

De las Nulidades y del recuento parcial y total de votos.

### **2.6.3 CAPÍTULO III**

De la Nulidad de la Elección

**Artículo 80.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un Ayuntamiento o **demarcación municipal**, cualesquiera de las siguientes:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones;

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o **demarcación municipal** de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o **regidores** de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal o Síndico Procurador.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Para que se dé la causal prevista en esta fracción, se deberán acreditar las irregularidades de que se duela el partido político o coalición, en el 20% de las secciones que integren el distrito, es conveniente señalar que un distrito puede estar comprendido por uno o más municipios y que podría darse la irregularidad únicamente en el distrito y no en el municipio, o viceversa.

En la fracción II, se refiere a que si no se instalan las casillas en el 20% de las secciones del distrito o municipio de que se trate y, como consecuencia la votación no hubiese sido recibida, es otra causa de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento.

En la fracción III, se prevé que es causa de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa o de un ayuntamiento, cuando los miembros integrantes de la fórmula o de la planilla, sean o resulten inelegibles.

Se entiende que hay inelegibilidad, cuando el candidato o integrantes de una planilla de ayuntamiento no reúnan los requisitos establecidos en la ley para contender como candidatos en un proceso electoral.

Por sección electoral, la fracción territorial de los distritos electorales uninominales y de los municipios, para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Las secciones tendrán como máximo mil quinientos electores V. artículo 213 de la Ley electoral multicitada.

En el supuesto de que se determine que es procedente declarar la nulidad de una elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis relevante, respecto a las providencias que deben dictarse en la resolución respectiva, bajo el siguiente rubro:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA.** Cuando se actualizan los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se declara en sentencia definitiva, la resolución que la contiene debe también declarar que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, debiéndose, asimismo, ordenar a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto en la legislación electoral respectiva, que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección.

Sala Superior. S3EL 042/97.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Enríquez

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97. Partido de la Revolución Democrática 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Enríquez.

**Artículo 81.** Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; y

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El artículo de referencia, señala que son causas de nulidad de la elección de gobernador, cuando se den alguna de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo 80 de esta ley, en por lo menos el 20 % de las secciones del estado; es decir, que se den algunas de las causales de nulidad que establece el artículo 79 de la ley en comento, o bien que no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el estado.

Sirve de comentario adicional lo señalado en el artículo 66 fracción II inciso d), de esta misma ley.

Y desde luego el candidato a gobernador resulta inelegible cuando no cumple con los requisitos constitucionales previstos en los artículos 116 de nuestra Carta Magna, 63 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a las que me remito.

**Artículo 82.** Ningún partido político, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

**V. comentarios al artículo 78 de esta ley.**

## **2.6 TÍTULO SEXTO**

De las Nulidades y del recuento parcial y total de votos.

### **2.6.4 CAPÍTULO IV**

Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección.

**Artículo 82 Bis.** El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfo en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 1.** El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 2.** Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice solo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 3.** El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Las Salas del Tribunal Electoral solo podrán realizar el recuento jurisdiccional.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Se llamara recuento jurisdiccional al que practiquen las Salas del Tribunal Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la Ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 4.** Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada este colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla si no solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 5.** Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, estos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta para esta apreciación los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hallan estados presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 6.** Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el Consejo Electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el recuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 7.** El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la Sala u Órgano responsable del Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar

dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 8.** En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Estado se aplicara el siguiente procedimiento:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizara el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto;

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Artículo 82 Bis 9.** Para el recuento de votos de una elección, la Sala responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Por la íntima relación que guardan los artículos del 82 al 82 bis 9, y que se refieren a un procedimiento especial como es el recuento total y parcial de voto, me permito hacer un comentario en forma conjunta de estos preceptos legales, este procedimiento se instaure por primera vez en esta ley con la reforma electoral que se aprobó por parte del congreso del estado a finales del año dos mil siete, pues se trata de un recuento jurisdiccional que tiene como fin generar certeza y confianza de quien fue el triunfador en la elección, estos procedimientos tienen su soporte jurídico en las inconsistencias y errores encontradas en las actas de escrutinio y cómputo, y que ponen en duda el resultado de la votación. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Aunque hay que señalar que para que proceda este recuento es necesario que se acrediten los requisitos que establecen los artículos 82 bis 4, 82 bis 5 y 82 bis 6 de esta ley, como se trata de un procedimiento nuevo se propone aquí algunos lineamientos que pueden tomarse en cuenta para llevar a cabo este procedimiento no obstante que ya la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado en el proceso electoral del dos mil ocho cuyo titular Magistrado J. FELIX VILLAFUERTE REBOLLAR al impugnar la elección del Municipio de Acapulco la Coalición “Juntos Salgamos Adelante” en los expedientes acumulados TEE/SUIV/JIN/020/2008, TEE/SUIV/JIN/022/2008

TEE/SUIV/JIN/023/2008                      TEE/SUIV/JIN/024/2008                      y  
TEE/SUIV/JIN/025/2008 ACUMULADOS, llevo a cabo este  
procedimiento, a continuación los lineamientos:

**LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE RECuento PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS A CARGO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**CONSIDERANDO.**

Que el artículo 4º, fracciones VII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, establece, que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para expedir los Acuerdos Generales o documentos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento, en la materia de su competencia;

Que toda elección popular está regida por diversos principios que se recogen en la Carta Magna y en las leyes electorales, los cuales son indispensables para considerarla libre, auténtica y, por ende, democrática.

Que uno de esos principios es el de certeza, que se refiere a la necesidad de que todas las etapas del proceso, entre ellas la correspondiente a la jornada electoral y la de resultados, estén dotadas de veracidad, de certidumbre, que estén ajustadas a la realidad, a los hechos y a las acciones efectivamente realizadas, para evidenciar su apego a la Constitución y a la Ley.

Que el método establecido para garantizar el principio de certeza en los resultados electorales mediante el respeto de la voluntad ciudadana al elegir representantes con su voto, es el recuento de votos previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permite asegurar que cada voto manifestado en las urnas electorales se cuente y se destine al candidato que el ciudadano eligió.

Que el recuento de votos es el mecanismo constituido para garantizar que en la recepción de la votación; en el escrutinio y cómputo de los votos; y en su distribución o aplicación al candidato que decidió el electorado, se respete la voluntad ciudadana y, con ello, se asegure que los comicios cumplan con el principio de certeza consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que por Decreto 574, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, del primero de enero de dos mil ocho, se adicionó a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, el Capítulo IV denominado: “DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN”;

Que el artículo 82 Bis de la Ley antes invocada, establece que el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección de que se trate;

Que la realización del nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad garantizar que los datos utilizados para la realización de los cálculos guarden una correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos el día de la jornada electoral, finalidad que sólo se alcanza si se realiza el recuento ante la existencia de errores evidentes en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo;

Que la función u objetivo que tiene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo consiste en depurar las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral, para efecto de verificar y otorgar a cada uno los exactos y verdaderos sufragios que le corresponden;

Que donde se pongan en duda de manera directa la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procederá cuando lo solicite el representante de algún partido político o coalición que se ubique en segundo lugar de la votación, siempre y cuando precise, concisa y claramente en qué consiste el error, para que este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de verificar si se actualiza la hipótesis legal;

Que el recuento de votos de una elección, sólo se podrá realizar en las casillas en las cuales se mencione que existen las irregularidades o inconsistencias en los datos asentados en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo. Lo anterior, porque la ley establece los supuestos específicos e individualizados en que procede la realización del nuevo escrutinio y cómputo;

Que para garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática, cuando se considere que en el resultado de una elección no se cumple con el principio de certeza en comento, ya sea por irregularidades cometidas al realizar los escrutinios y cálculos de casilla o en los cálculos distritales, o porque éstos no fueron subsanadas por la autoridad electoral en ejercicio de esa función depuradora que tiene encomendada, la legislación electoral contempla el recuento jurisdiccional, que pueden hacer valer los partidos políticos legitimados, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por la Ley.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 6º, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

Por las consideraciones vertidas con anterioridad la se emiten las siguientes:

### **BASES GENERALES**

**PRIMERO.** A toda solicitud de recuento jurisdiccional parcial o total de votos en términos del artículo 82 Bis 8 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la sala del Tribunal que conozca emitirá un acuerdo en el que determinará lo que en derecho corresponda, debiendo resolver sobre la procedencia o improcedencia del recuento, debiendo verificar en este que se cumple con lo previsto en los artículos 82 Bis 4, 82 Bis 5 Y 82 Bis 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Dispone el artículo 82 Bis 5, que "... la sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes: [...]"

En esos términos, admitido el incidente la sala deberá resolverlo en sesión pública a más tardar dentro de los tres días siguientes a la admisión, en la resolución se deberá señalar fecha y hora para la diligencia de recuento.

**SEGUNDO.** Cuando en un Juicio de Inconformidad se solicite la nulidad de votación en casilla por causales específicas y además se pida recuento jurisdiccional parcial o total de votos, las salas primeramente se ocuparan del recuento y enseguida; pasaran al estudio de las causales de nulidad.

Los resultados obtenidos en el recuento parcial o total de votos, no vinculan a las salas del tribunal al momento de resolver; pudiendo estas, cuando encuentren fundado un agravio decretar la nulidad de la votación en casilla objeto de recuento.

Las salas del tribunal podrán decretar la nulidad de la votación en casilla objeto de recuento, cuando se pida por error o dolo en el computación de los votos prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cuando a pesar de efectuado el recuento, subsistan inconsistencias en los tres rubros

fundamentales: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; votación total emitida y votación extraída de la urna; pero, será necesario que el error sea determinante para el resultado de la votación en la casilla.

**TERCERO.** Cuando las salas del Tribunal verifiquen que las actas de Escrutinio y Cómputo cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos; dichas documentales adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo recuento, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos, realizaron el escrutinio y cómputo original.

Se consideran inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo; el derivado de la falta de correspondencia exacta entre los rubros fundamentales destinados a coincidir de antemano, consistentes en ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total emitida y votación extraída de la urna. Por tanto, el error debe recaer única y exclusivamente en los datos correspondientes a votos.

las salas del Tribunal al resolver el incidente de recuento, deberán verificar que en las casillas que se pide el recuento hubo inconsistencias o errores evidentes en los rubros fundamentales; de corroborarse que dichos rubros son congruentes, las salas deberán negar el recuento respecto de las casillas que no reporten error y ordenaran que únicamente se practique en las casillas que cumplan con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 82 Bis 4, 82 Bis 5 y 82 Bis 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La determinación en que se niegue el recuento de una o varias casillas del total de las que se pidió, deberá quedar plasmada al resolver el incidente respectivo. De igual manera, en la resolución que conceda el recuento se deberá precisar respecto de que casillas se concedió el recuento solicitado.

En el incidente que se resuelva respecto a la solicitud de recuento, las salas del tribunal para las inconsistencias y errores evidentes, deberán auxiliarse del cuadro comparativo siguiente:

N O .	SE CCI ÓN Y TIP O DE CA SIL	CIUDA DANO S QUE VOTA RON CONF ORME A LA LISTA	BOLET AS DEPOS ITADAS EN LA URNA	VOT ACIÓ N TOT AL EMIT IDA	CONCO RDANCI A ENTRE RUBROS DE VOTOS
-------------	---	--	---	--	---

	LA	NOMINAL			

Sólo, respecto de las casillas que reporten incongruencias o errores evidentes en los datos reportados en la columna de “concordancia entre rubros de votos”, procederá acoger la pretensión de recuento y ordenar la práctica de la diligencia respectiva.

**CUARTO.** Para que el error tenga la calidad de evidente, es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista, de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación aritmética; que haga patente que algún dato no armoniza con otros que debiera corresponder.

El error evidente, como presupuesto para el recuento parcial se actualiza cuando exista cualquier diferencia o inconsistencia en las cifras fundamentales; al margen de la magnitud de la diferencia o de la inconsistencia, pues ante la evidencia debe procederse a la realización del recuento en la casilla.

Sólo en caso, de que, con tal verificación las salas adviertan alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla respectiva; deberá considerarse actualizado el error evidente, por lo que, procederá la realización del recuento solicitado en casilla.

La procedencia del recuento parcial se determinara por cada una de las casillas en que sea solicitado.

Para efectuar un mejor estudio de la procedencia del recuento parcial de votos; las salas procederán a establecer en la resolución del incidente, una tabla comparativa que contenga todos los datos sobresalientes del Acta de Escrutinio y Cómputo, a efecto de que puedan verificar cuales son las casillas que tienen inconsistencias o errores evidentes.

**QUINTO.** El recuento que realicen las salas del Tribunal tiene como finalidad aclarar cualquier inconsistencia que afecte de manera directa el resultado de la votación recibida en casilla. Los errores en los rubros fundamentales son los que pueden trascender respecto a la certeza y exactitud aritmética de dicha votación; no así las inconsistencias detectadas en otros apartados del acta de Escrutinio y Cómputo.

**SEXTO.** El sistema de recuento parcial de votos, es congruente con el sistema jurídico de anulación de votación recibida en casilla; el cual opera de manera individual. Con base en los principios apuntados, cuando la pretensión del actor consista en la realización de recuento parcial de la votación recibida en casilla, es necesario, lo siguiente:

- I. Impugnar el computo de la elección de que se trate en sendos juicios de inconformidad;
- II. Señalar con precisión y concreción las casillas respecto de las cuales se pretende el recuento de la votación;
- III. Expresar la causa de pedir, correspondiente a cada casilla impugnada; por lo menos mediante la narración del hecho o hechos, los cuales se consideran para cometida la violación.
- IV. Cuando un Municipio esté conformado por más de un Distrito y la parte actora solicite de forma generalizada un recuento, para que sea procedente deberá señalar a qué distrito pertenecen las casillas y cuestionar todas en las que pida recuento, en virtud que los efectos de una impugnación no se extienden a otros actos no impugnados.

**SÉPTIMO.** Las salas del Tribunal concederán la pretensión de recuento parcial de votos, sólo cuando la causa de pedir se sustente en la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo; no así cuando los hechos, sustento de la pretensión del actor consistan en situaciones ajenas a las consignadas en dichas actas; como podría ser cuando se involucren hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos.

**OCTAVO.** No serán materia de recuento, las casillas que hayan sido materia de este procedimiento en el ámbito administrativo por los consejos distritales; toda vez que, efectuado el recuento se colma la pretensión de la demandante.

**NOVENO.** Para estar en aptitud de estudiar adecuadamente la solicitud de recuento de votos, se deben analizar las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el demandante en el juicio de inconformidad, las cuales tienen pleno valor probatorio; de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La pretensión de recuento se debe sustentar esencialmente, en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros fundamentales consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

**DÉCIMO.** En la resolución que ordene el recuento, las salas del Tribunal deberán señalar la fecha de la diligencia y el lugar en que se practicará el recuento.

Debido a la complejidad del procedimiento de recuento, las salas del Tribunal utilizarán el tiempo necesario para terminar todas las casillas que se hayan acordado; con la salvedad de que, el procedimiento no deberá interrumpirse. Los recesos que decreta el funcionario responsable de realizar el recuento, para abastecerse de alimentos u otras necesidades humanas impostergables de quienes participan en la diligencia de recuento, no se considerarán como

interrupción. En estos casos, la diligencia no se declara cerrada, sino hasta la conclusión final del recuento.

**DÉCIMO PRIMERO.** La resolución en que la sala conceda el recuento de votos, se deberá ordenar la citación de los representantes de los partidos políticos; para que, si lo desean concurran a la diligencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La diligencia de recuento parcial o total de votos que se efectúe en las salas del Tribunal Electoral, se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Magistrado o Juez Instructor que conozcan del asunto, dirigirán la diligencia de recuento auxiliados por el personal que al efecto designe el Magistrado titular de la sala.
2. El Tribunal resguardará los paquetes electorales en un área designada exclusivamente para este efecto, con todas las medidas de seguridad para garantizar la inviolabilidad del lugar.
3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores y un solo representante de cada partido político o coalición que sean partes en el Juicio de Inconformidad; que podrá ser el acreditado ante el órgano electoral responsable del acto reclamado, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia; por los órganos dirigentes nacionales, estatales o distritales del partido político o coalición, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 17, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuando la Sala que conoce del asunto decida realizar el recuento con más de una mesa los partidos políticos podrán designar un representante por cada mesa de recuento. Sólo podrá estar presente un representante de cada partido político en cada mesa de recuento.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar lo que ocurra respecto a los puntos siguientes.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia; asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado Juez Instructor y del Secretario de Acuerdos de Sala, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan. En caso de que éstos no sean los acreditados ante el Consejo Distrital, se hará constar el documento que exhiben para demostrar su representación.

6. Se describirán las medidas de seguridad con que cuente el lugar en donde estén resguardados los paquetes electorales, y se procederá a extraer los correspondientes a las casillas que serán motivo del recuento; los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos; y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, el secretario de Acuerdos de Sala dará fe del estado que éstos guardan.

8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas que serán objeto del recuento.

9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral; y de manera específica, los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán; asentándose ese dato en el formato que deberá estar inserto en el acta circunstanciada que al efecto se levante con motivo del recuento.

11. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para regresarlas al paquete electoral.

12. Se procederá a separar los votos para cada partido político o coalición y votos nulos.

En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la validez o nulidad que deba corresponder a un voto, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo, en correspondencia con cada número; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, y se reservará para su posterior calificación por la Sala, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato que se inserta en el apartado siguiente.

13. Se contarán los votos para cada partido político, coalición y los votos nulos, y se asentará en el formato que a continuación se inserta, debiendo reproducirse en el cuerpo del acta circunstanciada cuantas veces sea necesario.

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PARTIDO POLITICO (CANTIDAD CON NÚMERO)	CANTIDAD CON LETRA
	PARTIDO	ACCIÓN		
NACIONAL				
		PARTIDO		
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
	PARTIDO	DE LA		
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
	PARTIDO	DEL		
TRABAJO				
	PARTIDO	VERDE		
ECOLOGISTA DE MÉXICO				

 <b>PARTIDO CONVERGENCIA</b>		
 <b>NUEVA ALIANZA NUEVA ALIANZA</b>		
 <b>ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</b>		
 <b>COALICIÓN "JUNTOS PARA MEJORAR"</b>		
 <b>COALICIÓN "JUNTOS SALGAMOS ADELANTE"</b>		
<b>VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		
<b>VOTOS NULOS</b>		
<b>BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS</b>		
<b>EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR LA SALA UNITARIA</b>		

NOTA: El color y los emblemas de los partidos y coaliciones es solo de carácter ilustrativo

14. Se regresará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por el Magistrado o Juez Instructor que dirija y su Secretario, y por los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo.

15. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, que nunca podrá ser superior a dos minutos; según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

16. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida por todo el tiempo que esta requiera para concluir el recuento; en el entendido de que habrá posibilidad de relevo. En el caso de los funcionarios judiciales que dirigen la diligencia, el Magistrado por un Juez Instructor y el Juez Instructor por otro Juez Instructor. En el caso de los representantes de partido político o coalición, el relevo se hará de entre los autorizados, en los términos establecidos en el punto 3.

El magistrado titular de la Sala Unitaria podrá formar tantas mesas de recuento sean necesarias para el mejor logro de la diligencia. Cuando sea más de una mesa de votación podrá solicitar el auxilio del personal de otras salas, en estos casos, se dispondrá que los magistrados supernumerarios o personal de otras salas auxilien en el recuento.

En aquellos recuentos distritales o Municipales en que se prevea una carga de trabajo considerable, y exista el riesgo de no concluir el recuento en un plazo razonable, se abrirán simultáneamente más de una mesa de recuento. Asimismo, las salas del Tribunal podrán adoptar medidas extraordinarias, a efecto de cumplir los plazos para resolver en tiempo los Juicios de Inconformidad.

17. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el Magistrado o Juez Instructor que la haya dirigido, y el Secretario que da fe; y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará el motivo que hubieran expresado.

18. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Tribunal, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

19. El acta circunstanciada y la documentación que se haya generado, deberá agregarse al Juicio de Inconformidad por el Magistrado o Juez Instructor que haya enderezado la diligencia.

20. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por la Sala que conoce del asunto, en cuanto se le pongan en conocimiento, en cualquier forma; sin necesidad de mayores formalidades.

**DECIMO TERCERO.** El modelo de acta circunstanciada que se utilizará en la diligencia de recuento por las salas unitarias del tribunal será el que se adjunta como anexo uno a los presentes lineamientos.

## **LIBRO TERCERO**

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o  
Diferencias Laborales, entre El Instituto  
Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado  
Y sus respectivos servidores.

### **TÍTULO UNICO**

De las Reglas Especiales

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

Del trámite, de la Sustanciación y de la  
Resolución

**Artículo 83.** Las diferencias o conflictos entre **el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado**, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente libro.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Recibida la demanda se turnara al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictara los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se consideraran hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio **señalados por la Ley Numero 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Antes de proceder a los comentarios subsecuentes, resulta oportuno señalar que en la presente ley, este juicio está contemplado como uno de los medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, no guarda ninguna relación con el ejercicio del derecho electoral, en razón de que tutela una materia de carácter laboral. Es inobjetable que es de primordial importancia para salvaguardar los derechos de los servidores públicos de los Consejos e Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Estado; empero se considera que debiera estar reglamentado en un ordenamiento diverso al que se comenta y por ende lo conociera y resolviera un Tribunal Laboral, pues el Tribunal Electoral es un Órgano especializado en materia electoral, pues así lo dispone el artículo 99 de la Constitución Política del País.

Este artículo, contiene la competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, para dirimir conflictos entre los Consejos e Instituto Electoral y las Salas del Tribunal Electoral del Estado con sus servidores respectivamente. La Sala de Segunda Instancia se conforma por los Magistrados de las Salas Unitarias, y será presidida por el Presidente del Tribunal Electoral. V. artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

El párrafo segundo de este artículo señala que todos los días del año se consideran hábiles para las promociones y resoluciones de los juicios previstos en este libro, salvo los días sábados, domingos y días de descanso obligatorio, que sólo opera en el periodo interprocedimental electoral. V. artículo 23 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

La sala Superior respecto de quienes están legitimados para promover este Juicio laboral, en tesis relevante asentó lo siguiente:

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO.**—La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción VII y 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1; 96, párrafo 1 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conduce a estimar, que los únicos legitimados en el proceso para promover el juicio laboral son los servidores del Instituto Federal Electoral, como personas físicas. El sentido de dichos preceptos hace referencia implícita a los servidores como personas físicas, por ejemplo, cuando se hace mención a que los servidores desempeñan un trabajo, o bien, que éstos pueden resultar destituidos, etcétera. En cambio no es admisible considerar, como servidores del Instituto Federal Electoral a personas jurídicas, tales como una asociación civil, debido a que éstas tienen personalidad y patrimonio propios, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción VI, 27 y 2673 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal, por lo que, la calidad jurídica de la asociación es diferente a la de sus asociados.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/99. —Asociación Nacional del Servicio Profesional Electoral, Asociación Civil y otros. —4 de junio de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, Pp. 51-52, Sala Superior, tesis S3LA 001/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 670.

**Artículo 84.** En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del **Instituto Electoral del Estado** y del **Tribunal Electoral del Estado**, previsto en esta Ley, en la **Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral **y en los Estatutos del Servicio Profesional de Carrera**, respectivamente, se aplicaran en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. Ley Numero 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional;
- III. Ley Federal del Trabajo;
- IV. Código Procesal Civil del Estado;
- V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;
- VI. Los Principios Generales del Derecho; y
- VII. La Equidad.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En este artículo, se señalan las leyes supletorias que pueden aplicarse al resolver los conflictos, primeramente la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los Principios generales del derecho y la

equidad. Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en tesis relevante lo siguiente:

**SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCION EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.**

Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a) que se prevea en la propia Legislación Laboral Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; b) que la Legislación en Materia Laboral Electoral contemple la Institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la Legislación Laboral Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Sala Superior. S3LA 008/97

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**Artículo 85.** El servidor del **Instituto Electoral del Estado** o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previstas que establezca **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral del Estado; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o**

**el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso**, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones laborales del **Instituto Electoral del Estado** y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En su primer párrafo, señala que el servidor público podrá presentar demanda laboral dentro de los 15 días hábiles, siguientes al en que se le notifique la determinación del Órgano Electoral que le afecte. En su segundo párrafo, nos indica que para que un servidor público del Tribunal Electoral presente demanda laboral, deberá agotar todas las instancias a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. En el caso de los servidores públicos del Instituto Electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado no señala cuales son las instancias previas, que éstos deben agotar como requisitos de procedibilidad para interponer el juicio a que alude este libro.

Respecto del término que tiene el actor para interponer el juicio para dirimir sus conflictos o diferencias laborales, con los Consejos Electorales, Tribunal Electoral del Estado según corresponda, está sujeto a caducidad, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente tesis relevante:

**PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO.—** Conforme al artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de quince días para proponer la demanda sobre el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales comienza a contar a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la determinación de sanción o destitución del cargo, tanto respecto a ese acto como a las demás prestaciones debidas al servidor con motivo de dicha relación. Sin embargo, el alcance de tal criterio lógica y jurídicamente está

referido a las prestaciones que ya eran exigibles con anterioridad al hecho mencionado o que se hacen exigibles con motivo de él, porque en esta hipótesis resulta admisible formar la presunción lógica consistente en que del hecho conocido de que el instituto despide al trabajador de manera lisa y llana, sin llevar a cabo un acto de liquidación o finiquito de servicio, cabe deducir el hecho desconocido, consistente en la voluntad de no hacer ningún otro pago de los que en ese momento puede tener derecho el servidor, lo que no tendría validez tratándose de prestaciones cuya actualización sólo se puede dar, por disposición legal o contractual, con posterioridad a la conclusión de esa relación, y que, por tanto, la obligación de cubrirla se perfecciona después de la conclusión del servicio o de la imposición de la sanción, así como el derecho de exigir su pago; de manera que en estos casos se requiere un acto distinto que demuestre la comunicación por parte del Instituto Federal Electoral de su negativa a pagar, para que sirva de punto de partida para la caducidad de las acciones correspondientes.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-043/99. —Adrián Luna Ponce. —28 de enero de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 171, Sala Superior, tesis S3LA 001/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 769-770.

**ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.** El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición sine quanon de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifique o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Sala Superior. S3LAJO1/98

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Este criterio integra la Tesis de Jurisprudencia número J.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de 6 votos, 29 de enero de 1998.

Por cuanto hace a la carga de la prueba respecto de la caducidad en materia laboral ésta le corresponde probarla a la parte demandada, pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia obligatoria.

**CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si el Instituto demandado hace valer la defensa de caducidad, sobre la base de que la demanda se presentó extemporáneamente, a dicha parte le corresponde probar la fecha en que el actor fue notificado de la determinación correspondiente. En efecto, en conformidad con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación de la determinación mediante la cual, el servidor fue sancionado, destituido de su cargo o afectado en sus derechos y prestaciones laborales, es la que sirve de base para el cómputo del plazo de quince días hábiles con que cuenta para la presentación de la demanda laboral. En consecuencia, si el Instituto enjuiciado aduce que la acción se ejercitó extemporáneamente, le toca demostrar el hecho fundamental que sirve de base a su defensa, consistente en la fecha en que el servidor fue notificado de la resolución o acto, en aplicación del principio general de derecho, de que al que afirma le incumbe la carga probatoria.

Sala Superior. S3LAJ05/98.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-019/98. Humberto Vázquez Ramírez. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-O16/98. Octavio Amílcar Pinto Astudillo. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/98. Miguel Ángel Garza Porras y otros. 19 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.5/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por Unanimidad de votos.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL.—**La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo 1, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 172, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1; 96, párrafo 1; 97, párrafo 1, inciso b) y 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conduce a considerar, que la materia del procedimiento previsto en el Libro Quinto, Título Único de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo puede estar constituida por resoluciones y actos concretos del Instituto Federal Electoral, dirigidos de manera individual y directa a un servidor

determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales. Debe tomarse en cuenta que la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevén, que la materia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral esté constituida, por normas generales, abstractas e impersonales, sino que en tales ordenamientos se advierte, que la materia del procedimiento laboral en comento está integrada por actos que tienen características diferentes a las disposiciones generales; esto es, el acto que se impugne mediante el procedimiento laboral debe ser particular, concreto o específico. Esta consideración no se ve afectada, por el hecho de que en otros preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (por ejemplo, los artículos 9o., párrafo 1, inciso d); 40, párrafo 1, inciso b) y 86, párrafo 1) se mencionen las palabras acto y resolución, al igual que sucede en el artículo 97, párrafo 1, inciso b) y que sea común considerar que en aquellos artículos se encuentran comprendidos, en ocasiones, acuerdos generales expedidos por autoridades electorales. A pesar de esta situación, a los términos acto o resolución contenidos en el último de los preceptos citados se les debe dar una extensión más reducida. A este respecto se resalta la circunstancia fundamental de que, las disposiciones comprendidas en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulan un proceso totalmente diferente a los previstos en los libros anteriores. Efectivamente, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran previstos dos ámbitos jurisdiccionales diferentes. En los Libros Primero al Cuarto está regulada una jurisdicción electoral, en tanto que en el Libro Quinto se encuentra regulada una jurisdicción laboral. Esta última descansa en presupuestos, principios y en finalidades diferentes a las que atañen a la jurisdicción electoral, como lo demuestra el hecho evidente de que en el artículo 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, expresamente, que las diferencias o conflictos de que habla el propio precepto se resuelvan: ... exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro. Además, sobre la base de que en los juicios regulados en el referido Libro Quinto, pueden surgir situaciones que no se encuentren previstas en el propio libro, el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone la aplicación supletoria de otras legislaciones y de principios generales de derecho, sin que en momento alguno, se ordene remisión a preceptos de la legislación procesal electoral, a pesar de que las normas reguladoras de las distintas jurisdicciones mencionadas forman parte de un mismo cuerpo normativo, como es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, si en el artículo 97, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran palabras, que aparecen también en otros artículos del mismo ordenamiento, específicamente en la parte que atañe a la jurisdicción netamente electoral, debe tenerse en cuenta que como estos últimos regulan una jurisdicción diferente a la laboral, se impone concluir que aunque las palabras sean iguales, no cabe atribuirles las mismas consecuencias.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/99. —Asociación Nacional del Servicio Profesional Electoral, Asociación Civil y otros. —4 de junio de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, Pp. 52-53, Sala Superior, tesis S3LA 002/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 671-672.

**Artículo 86.** El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto;

II. El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado;

III. Identificar el acto o resolución que se impugna;

IV. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

V. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

VI. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

VII. Asentar la firma autógrafa del promovente.

**Comentario:** En este artículo se señalan los requisitos que debe cubrir el escrito de demanda, que no es otra cosa sino los requisitos formales y de fondo que toda demanda debe contener.

**Artículo 87.** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado;

II. El **Instituto Electoral del Estado** que actuara por conducto de su representante legal; y

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

III. El Tribunal Electoral del Estado que actuara por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En este artículo, se señala quienes son partes en este procedimiento, por parte, se entiende cada una de las personas que contratan entre sí o que tienen participación o interés en un mismo negocio, por lo que son parte el actor, el Consejo o Instituto Electoral que actuarán por medio de su representante legal y el Tribunal Electoral que actuará por medio de la persona que designe el Presidente o por el Magistrado de la Sala correspondiente.

**Artículo 88.** Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al **Instituto Electoral del Estado** o al Tribunal Electoral del Estado.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En el mismo acuerdo se señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El escrito de demanda, una vez presentado dentro del término de tres días hábiles siguientes a su admisión, se correrá traslado con una copia certificada a la parte demandada que en este caso puede ser el Consejo Electoral o Instituto y el Tribunal Electoral del Estado o Sala Unitaria.

**Artículo 89.** Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, esta deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demandada.  
(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** En esta etapa procesal es cuando se fija propiamente la litis, con la contestación de la demanda, que deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en ella el demandante opondrá sus excepciones y defensas, debiéndose referirse a todos y cada uno de los hechos, también podrá objetar las pruebas de su contraparte.

**Artículo 89 Bis.** Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Nulidad;

II. Competencia, y;

III. Personalidad.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Antes de llevar a cabo la audiencia de ley, el juzgador debe resolver previamente los incidentes de previo y especial pronunciamiento que las partes hubiere opuesto en sus respectivos escritos, la ley prevé el incidente de nulidad, de competencia y personalidad, pues son presupuestos procesales que necesitan resolverse primeramente para poder continuar con el juicio, pues en caso contrario todo lo actuado no tendría razón de ser pues solo basta señalar que alguna de las parte no tuviera personalidad para comparecer a juicio o bien el tribunal careciera de competencia.

Respecto de las nulidades, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha emitido los siguientes criterios relevantes:

**NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**— La inobservancia de la forma jurídicamente prescrita para la exteriorización de los actos procesales, puede causar su anulación por disposición expresa de la ley, o bien, tal incumplimiento de la forma puede dar lugar a la anulación de los actos procesales, por aplicación del principio general de derecho en materia de nulidades procesales, consistente en que, una actuación será nula, cuando concurren estos elementos: a) Le falte alguna formalidad de carácter esencial, y b) Que tal defecto produzca la indefensión de alguna de las partes. En este segundo supuesto, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de manera que ante la existencia de uno solo no se produce la anulación del acto procesal.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. —Heriberto Castañeda Rosales. —6 de septiembre de 1999. — Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, P. 55, Sala Superior, tesis S3LA 003/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, P. 720.

**NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SÓLO PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS VICIOS DE FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES.**

—En la emisión de un acto procesal puede haber defectos o vicios de fondo, o bien, de forma. El primero de tales defectos se refiere al contenido intrínseco de las actuaciones, es decir, al fondo de éstas. Los vicios de contenido surgen, generalmente, cuando se trae a colación una ley inaplicable o cuando se aplica mal la ley que sí rige el caso concreto o cuando no se aplica la ley que debía invocarse, o bien, cuando la determinación de la autoridad no coincide con las consecuencias de derecho previstas en la ley invocada. El segundo de los defectos o vicios está relacionado con la manera en que se expresan, se manifiestan, se hacen visibles o se exteriorizan los actos procesales. La forma constituye un elemento de validez de los actos procesales y la inobservancia de las disposiciones que la rigen se sanciona con la nulidad; por lo que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria según el artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el incidente de nulidad de actuaciones en esa norma previsto, por regla general, es el medio que se da a la parte perjudicada, para impugnar los vicios de forma de los actos procesales con miras a obtener su anulación. Por lo tanto, es inadmisibles que a través de ese medio de defensa se pretendan impugnar los defectos de contenido de los actos procesales.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. —Heriberto Castañeda Rosales. —6 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, Pp. 55-56, Sala Superior, tesis S3LA 004/99.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Pp. 720-721.

**Artículo 89 Bis 1.** Los incidentes se tramitaran dentro del expediente principal en que se actué.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

El Magistrado Ponente los substanciara y resolverá de plano oyendo a las partes.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, estos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo se refiere al procedimiento que el juzgador debe seguir para sustanciar los incidentes de previo y especial pronunciamiento que hayan interpuesto las partes, y además señala los plazos que tienen para interponerlos, pues no siempre es igual ya que en el caso de un incidente de nulidad se tiene tres días hábiles a partir de que se hagan sabedores del hecho, pero el de competencia o personalidad deben ser interpuesto durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

**Artículo 89 Bis 2.** Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo se refiere a la convalidación de una notificación mal hecha, cuando en autos exista constancia que el notificado se hizo sabedor por vía distinta o por la misma notificación de la resolución o acto a notificar.

**Artículo 89 Bis 3.** La audiencia conciliatoria se desarrollara en la siguiente forma:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. El Magistrado Ponente exhortara a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijara su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuara con el procedimiento respectivo.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo contiene las reglas y procedimientos que se deben seguir para llevar a cabo la audiencia de conciliación, por regla general en esta audiencia el Magistrado instructor exhortara a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, proponiéndoles alguna solución que no violenten el derecho de las partes, si se logra el acuerdo se levanta el acta respectiva y se da por terminado el conflicto laboral, en caso contrario, se señala nueva fecha y hora para la continuación del procedimiento.

Vale hacer notar que esta diligencia puede diferirse si las partes así lo solicitan.

**Artículo 90.** De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrara audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, en la que se desahogaran las pruebas que se hayan ofrecido y que se encuentran previstas por el artículo 18, primer párrafo de esta ley.

**Artículo 91. La Sala Ponente** del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este precepto, faculta a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, para que en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se determine sobre la admisión y desechamiento de las pruebas. Por otra parte también la faculta para desechar aquellas pruebas que considere resulten incongruentes, contrarias al derecho y a la moral. Así por contrarias a derecho dice Juan Palomar de Miguel, “la que ofrece una de las partes para desvanecer la eficiencia de la ofrecida por la otra parte y por contraria a la moral, aquella que constituyendo hecho contrario a la moral se lleva a cabo o se pretende llevar a cabo para realizar fines inmorales”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> JUAN PALOMAR DE MIGUEL Diccionario para Juristas Ed. Mayo Ediciones, México, 1981. Pp. 1100 y 1101

**Artículo 92.** De ofrecerse la prueba confesional, solo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar **al momento de su ofrecimiento**, el pliego de posiciones correspondiente.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, esta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Respecto del desahogo de la prueba confesional, esta se hará mediante oficio en donde se inserten las posiciones previamente calificadas de legales, se le enviará al absolvente para que en un término de cinco días hábiles, conteste por escrito a través de su representante legal. Como se observa la prueba confesional tiene un tratamiento especial para su desahogo, el que permite que el demandado pueda contestar por escrito, no así para el caso del actor que lo deberá hacer de forma personal.

**Artículo 93.** La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El presente artículo, faculta a la Sala de Segunda Instancia para realizar diligencias para el desahogo de pruebas, lo que conocemos como diligencias para mejor proveer. Sin embargo, no señala el momento procesal en que deban realizarse estas diligencias, las que se consideran deben efectuarse antes de cerrar la instrucción. Aquí se incluye una limitante consistente en que no sea impedimento para la actividad electoral.

**Artículo 94.** Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **el Presidente del Tribunal Electoral del Estado** podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta Ley.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo, prevé la preferencia que tienen para ser resueltos los medios de impugnación que señala el libro segundo, ante la resolución de este juicio, así el Presidente queda facultado para tomar las medidas pertinentes para este fin, pues ¿puede darse el caso que en el mero proceso electoral cuando el tribunal tenga carga de trabajo se presente un medio de impugnación laboral, en este caso como se ha dicho se dará preferencia para resolver los medios de impugnación de naturaleza electoral, pues no hay que olvidar que el proceso electoral por ninguna causa puede suspenderse, además los tribunales electorales tienen la obligación de resolver todos los medios de impugnación en materia electoral antes de entrar en receso , pues así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL. TIENE OBLIGACIÓN DE RESOLVER TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS ANTES DE ENTRAR EN RECESO (Legislación de Tabasco).**—Si de los artículos 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como

108, fracción IX; 258, 260, 285 y 286, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, claramente se desprende que la normativa electoral vigente en la entidad contempla el supuesto, por una parte, de que se puedan interponer medios de impugnación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, como es el caso del recurso de apelación y que, asimismo, de darse tal circunstancia, el Tribunal Electoral de Tabasco tiene la obligación de reintegrarse para conocer del asunto, con mayor razón, cuando un medio de impugnación es interpuesto por un partido político antes de que el tribunal electoral se declare en receso por haber concluido el proceso electoral correspondiente. Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 258, párrafo primero, fracción I, y 260, párrafo tercero, del código electoral local, permite arribar a la conclusión de que el tribunal electoral de esa entidad federativa, antes de declararse en receso, tiene la obligación de resolver todos los recursos que se hayan presentado previamente a que tome dicha determinación; de otra manera, se contravendrían los principios inherentes a una correcta administración de justicia en materia electoral en el Estado de Tabasco, fundamentalmente el derecho a la tutela judicial completa y efectiva, según se dispone en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2002. —Partido del Trabajo. —22 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, P. 207, Sala Superior, tesis S3EL 142/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Pp. 953-954.

**Artículo 95. La Sala de Segunda Instancia** del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si **el fondo** del conflicto planteado así lo amerita.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

La sentencia se notificara a las partes personalmente o por **correo registrado** si señalaron domicilio en la ciudad sede **del Tribunal Electoral**, en caso contrario, se hará por estrados.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Aquí se indica que la Sala de Segunda Instancia deberá resolver el juicio interpuesto dentro de los diez días siguientes a la celebración de la diligencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. La notificación se hará a las partes personalmente o por correo registrado si se señaló domicilio en la sede del Tribunal, de no ser así se procederá a notificarse por los estrados.

**Artículo 96.** Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado** la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

La Sala de **Segunda Instancia** dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este dispositivo legal, concede a las partes el derecho para solicitar ante la Sala de Segunda Instancia la aclaración de la sentencia que dictó. Señala para ejercitar este derecho un término de tres días, los fines son precisar o corregir algún punto de la resolución; la Sala resolverá en un término igual sin que pueda modificar el sentido sustentado.

**Artículo 97.** Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del **Estado**, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

(Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del **Instituto Electoral del Estado** respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad. (Reforma, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Los efectos consisten en confirmar, modificar o revocar, el acto o resolución impugnada. Cuando en una resolución se determine dejar sin efecto la destitución del servidor público, el demandado podrá no reinstalarlo pagando indemnización de tres meses de salario, aguinaldo proporcional y 12 días por cada año trabajado.

Siguiendo a Juan Palomar de Miguel en su obra Diccionario para Juristas, por confirmar, entendemos ratificar o convalidar lo ya aprobado. Por modificar, cambiar o transformar una cosa mudando algunos de sus accidentes y por revocar, dejar sin efecto una resolución, un mandato o una concesión.<sup>14</sup>

Por último es preciso señalar que las sentencias que en estos caso emita el tribunal electoral, por tratarse de una sentencia definitiva contra la cual no cabe ningún medio de impugnación ordinario, solo se podrá combatir a través del Juicio de Amparo Directo.

---

<sup>14</sup> JUAN PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, Ed Mayo Ediciones, México, 1981. Pp.. 297, 876 y 1198.

## **LIBRO CUARTO**

Del Juicio Electoral Ciudadano

**Artículo 98.** El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Los medios de impugnación que presente los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultara al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computara a partir del día siguiente de aquel en que haya concluido el plazo otorgado al órgano intrapartidario para resolver la controversia.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el

ejercicio de esos derechos. En este dispositivo llama la atención de que los partidos políticos tienen un plazo de treinta días a partir de la presentación de la demanda para resolverle a sus militantes las controversias que versen sobre derechos políticos electorales de estos, y diez días cuando el acto que se les reclame tenga que ver con negación, sustitución o revocación de precandidatos, y en caso de que los partidos políticos no resuelvan dentro de los plazos señalados los ciudadanos podrán acudir *per saltum* en vía de Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral dentro de los cuatro días siguientes a partir de que fenezca el plazo que tenía el partido omiso para hacerlo.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria:

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**—De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "*MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD*", el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén. —Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra. —4 de julio de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007. —Actor: Santiago Pérez Muñoz. —Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas. —4 de julio de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007. —Actor: Luciano Carrera Santiago. —Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz. —18 de julio de 2007. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**—De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste

en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007. —Actor: Gabriel Mejía Mejía. —Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional. —3 de octubre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007. —Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa. —Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra. —3 de octubre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007. —Actora: Merced Orrostieta Aguirre. —Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. —3 de octubre de 2007. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Artículo 99.** El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violo su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones solo se impugnaran a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Este artículo fundamentalmente, contiene los casos contra los cuales procede interponer el Juicio Electoral Ciudadano, es importante señalar que tanto el ciudadano como el militante de un partido político son los que pueden interponer este Juicio, pues en caso

del ciudadano al ser transgredido sus derecho político por parte de una autoridad o de un partido político queda su derecho de acudir a esta instancia, y para los militantes también cuando se les niegue su derecho de ser candidato a una cartera dentro del propio partido o bien se le niegue el derecho de contender en una elección interna de igual manera pueden acudir al juicio electoral ciudadano.

**Artículo 100.** El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos. Como son sus estatutos o cualquier otra normatividad interna que contenga los medios de impugnación que los militantes deben hacer valer previo al Juicio Electoral Ciudadano, estas instancias son obligatorias , siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados, de lo contrario el Juicio electoral Ciudadano se torna improcedente

**Artículo 101.** El Juicio Electoral Ciudadano se presentara, sustanciara y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el TÍTULO Segundo de esta Ley.  
(Adición, Decreto 574, periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 144 del uno de enero del dos mil ocho)

**Comentario:** las reglas comunes son las que contienen los procedimientos que se deben observar para el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación, en el caso del trámite lo lleva a cabo la autoridad electoral responsable del acto reclamado y la sustanciación lo realiza el tribunal electoral competente para conocer y resolver el juicio. (Ver los artículos 21,22, 23, 24 y 25 de esta Ley.)

#### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaria de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado lleve a cabo, en su caso, las actividades encomendadas en la presente Ley.

**TERCERO.-** Se autoriza al pleno del Tribunal Electoral del Estado para realizar las transferencias o los ajustes correspondientes a las partidas del presupuesto aprobado, para cumplir con los trabajos impuestos en esta Ley.

**CUARTO.-** En el presupuesto del Tribunal Electoral del Estado en el año en que haya elecciones, el Congreso del Estado, autorizará una partida especial para el caso de que se lleven a cabo recuentos parcial o total de votos, como lo prevé esta Ley.

**QUINTO.-** Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

Diputado Presidente.  
WULFRANO SALGADO ROMERO  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
VICTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.  
Rúbrica.

Diputado Secretario.  
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** El derecho Electoral se ha convertido en un instrumento jurídico muy importante para la vida política del Estado mexicano y como consecuencia de nuestra entidad federativa, la política se ha ido moldeando a las reglas constitucionales y legales que las diferentes legislaturas han impuesto en nuestras leyes, así pues el derecho electoral juega un papel trascendental a través de los órganos electorales que actúan como árbitros y autoridades, pues con sus resoluciones contribuyen a la estabilidad política del país.

**SEGUNDA:** Las reformas que en materia electoral se han incorporado a nuestra constitución, sin duda alguna han impactado también en nuestras leyes ordinarias, como es el caso de nuestra Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que a finales del año 2007 sufrió importantes reformas, derivadas de las que ordenaba la Constitución General de la República.

**TERCERA:** El objeto de la ley que se comenta, es garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, pues solo así se cumplen con los principios rectores de todo proceso electoral.

**CUARTA:** Otro de los puntos medulares de la presente ley, es contar con un procedimiento más claro y preciso, para que los ciudadanos, partidos políticos, y coaliciones puedan dilucidar sus controversias en materia político electoral, pues solo así se va consolidando la

democracia, que como una forma de vida debe tener el pueblo mexicano.

**QUINTA:** Así también con esta ley del Sistema de Medios de Impugnación, se fortalecen los órganos electorales, que como en este caso es el Instituto Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado, pues esta ley permite que sus actos y resoluciones sean revisados desde la perspectiva de la propia ley y de la Jurisprudencia, brindando confianza a los actores políticos respecto de las inconformidades que plantean.

**SEXTA:** Al hacer comentarios a cada uno de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, se facilita su comprensión en cuanto a su procedimiento, llámese trámite o sustanciación de cada uno de los Juicios o Recursos, lo que permite que los actores políticos hagan valer sus derechos políticos electorales con mayor eficacia jurídica.

**SEPTIMA:** Hay que destacar que no obstante que la presente ley contiene un catálogo de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como son el Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio Electoral Ciudadano y Juicio para Dirimir los Conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivo servidores, también con las reformas electorales reciente, se incorporó el Recuento parcial y total de votos, que era una inquietud que los propios partidos políticos venían planteando en procesos electorales anteriores, pues este recuento tiene como finalidad establecer con toda certeza quién es el

candidato, partido o coalición que triunfo en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

**OCTAVA:** El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

**NOVENA:** Sigue pendiente la adecuación de la normatividad electoral a la constitución, para regular las elecciones por usos y costumbres, que prevé como un derecho fundamental de los pueblos indígenas, así como lo referente a las candidaturas independientes, que seguramente serán motivo de un análisis aparte.

**DECIMA:** Creemos que todavía falta mucho por hacer, como introducir en nuestras leyes electorales local las candidaturas independiente, el procedimiento para hacer efectivo el derecho de réplica en materia electoral, el plebiscito, el referéndum y la revocación del mandato entre otros, sin embargo esto seguramente será materia de reformas para un futuro en la materia que se estudia.

## **BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.**

BIELSA Rafael, Los Conceptos Jurídicos y su Terminología. Editorial, Depalma, Buenos Aires, 1993.

COUTURE Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial, Depalma, Buenos Aires, 1988.

DE PINA VARA Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial, Porrúa, S.A., México, 1981.

DEVIS ECHAN DIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1981. T.I.

GALVAN RIVERA Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial, McGraw- Hill, México, 1997.

GALINDO BECERRA Eduardo, et. él; Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, P edición, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

PALOMAR DE MIGUEL Juan, Diccionario para Juristas. Editorial Mayo Ediciones, México, 1981.

**LIBROS ESCRITOS POR EL PERSONAL JURIDICO Y ACADEMICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y PUBLICADOS EN SU PAGINA DE INTERNET. [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx)**

- 1.- Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. (2005).
- 2.- Sistema Mexicano de Justicia Electoral (2003).
- 3.- Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral (2002).
- 4.- Sistema de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectiva (2001).
  
- 5.- Sistema de Gobierno, Sistema Electoral y Sistema de Partidos Políticos (1999).

**DICCIONARIOS.**

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I, II, III, IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario de la Real Academia Española.

DICCIONARIO ELECTORAL CD Versión 2

[www.inep.org](http://www.inep.org)

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

JURIS 1 La Justicia Electoral en México 1987-1998 y Jurisprudencia Relativa. (C.D.) Editorial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Colima.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 145. Editorial, Tribunal Electoral del Estado, 1988.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Editorial, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 67, México, 1988.

Memoria, Tomo II del Tribunal Federal Electoral 1994, Primera edición; Editorial, Tribunal Federal Electoral, México, 1995.

Memoria, Tomo 1 y II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Editorial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

### **ABREVIATURAS**

V. Ver L. S. M. I. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.